



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 8.745 ptas. Semestral 5.035 ptas. Trimestral 2.915 ptas. Ayuntamientos .. 6.360 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCCIONES 180 ptas. por línea (Dn A-4) 120 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 100 pesetas De años anteriores: 200 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1992	Lunes 4 de mayo	Número 82

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

Don José María Moreno Montero, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de Burgos.

Hago saber: Que en el Juicio Ejecutivo número 249/91, seguido ante este Juzgado a instancia de Sociedad de Garantía Recíproca Castellano Leonesa «SOGACAL S.G.R.» contra don Santiago Patón García y doña María del Mar Adela Verdejo Zotes, existe sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

«Sentencia.— En Burgos a 2 de diciembre de 1991.— El Ilmo. Sr. don José María Moreno Montero, Magistrado Juez de Primera Instancia número Siete de esta Ciudad, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo nº 249/91, seguidos a instancia de Sociedad de Garantía Recíproca Castellano Leonesa «Sogacal S.G.R.», representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Santamaría Alcalde y defendido por el Letrado don Fernando López Iglesias, contra don Santiago Patón García y María del Mar Adela Verdejo Zotes, y

Fallo.— Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor don Santiago Patón García y María del Mar Adela Verdejo Zotes y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor, Sociedad de Garantía Recíproca Castellano-Leonesa «Sogacal S.G.R.» de las responsabilidades porque se despachó, o sea, de la cantidad de 2.680.992 ptas. de principal y 950.000 ptas. de interés y costas que se imponen a dicho demandado.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, José María Moreno Montero. Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a doña María del Mar Adela Verdejo Zotes, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en León, c/ Ctra. Madrid, 3 y Sta. María del Páramo, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de León, en Burgos a 31 de enero de 1992, advirtiéndole que contra expresada sentencia cabe recurso de apelación en el término de cinco días a partir de su notificación (ilegible).

754.—4.680

Don José María Moreno Montero, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de Burgos.

Hago saber: Que en el Juicio Ejecutivo núm. 297/91, seguido ante este Juzgado a instancia de Banco de Madrid, S.A., representado por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, contra don José María Campo Fernández, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.— En Burgos a 23 de septiembre de 1991. El Ilmo. Sr. don José María Moreno Montero, Magistrado Juez de Primera Instancia núm. siete de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo nº 297 de 1991, seguidos a instancia de Banco Madrid, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Raúl Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado don Fernando Dancausa Treviño, contra don José María Campo Fernández, y

Fallo.— Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor José María Campo Fernández y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor Banco de Madrid, S.A., de las responsabilidades por que se despachó, o sea, de la cantidad de dos millones seiscientos ochenta mil seiscientos dieciocho pesetas de principal y las costas, que se imponen a dicho demandado.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, José María Moreno Montero. Rubricado.»

Concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y para que conste y sirva de notificación en legal forma a don José María Campo Fernández, advirtiéndole que contra la misma, cabe recurso de apelación en el término de cinco días ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial, expido y firmo el presente que será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Burgos a 3 de febrero de 1992. (ilegible).

804.—4.680

Don José María Moreno Montero, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Alfredo Murillo Puertas, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Burgos, se tramita expediente sobre declaración de herederos Abintestato de don Pascual Puertas García, con el nº 383 de 1991, el cual era hijo de Apolinar y Soledad, natural de Madrid, fallecido en Burgos el día 23-7-91 en estado de viudo y sin haber otorgado testamento, solicitándose en dicho expediente la declaración como herederos de dicho causante a su hija doña María Soledad Puertas Suárez y a sus nietos Estrella Margarita, María Jesús, Rosa María y Alfredo José Murillo Puertas, llamán-

dose por medio del presente a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado, reclamándolo.

Dado en Burgos a 4 de febrero de 1992. —El Magistrado Juez (Ilegible). —La Secretaria (Ilegible).

828.—3.420

Cédula de Requerimiento

Por tenerlo así acordado en autos de Juicio de Faltas nº 1 de 1991, seguidos por lesiones por imprudencia, en la actualidad en ejecución de sentencia, por medio de la presente se requiere al condenado Eduardo Espiga Martín, que se halla en ignorado paradero, para que en el término de diez días abone el importe de la multa que le ha sido impuesto y que asciende a la suma de cincuenta mil pesetas y al propio tiempo se interesa de las Autoridades y Policía Judicial para que tan pronto tengan conocimiento del paradero del condenado indicado, lo comuniquen a este Juzgado, haciéndose constar expresamente que por los hechos objeto del juicio de faltas, no procede su detención, sino únicamente se comunique su paradero y actual domicilio.

Y para que conste y sirva de requerimiento al condenado Eduardo Espiga Martín, expido y firmo la presente en Burgos a 4 de febrero de 1992. —La Secretaria (Ilegible).

866.—3.000

EDICTO

Don José María Moreno Montero, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita Juicio de Cognición nº 16 de 1992 a instancia del Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, en nombre y representación de don Felipe Iglesias Uriona, contra don Pedro García Moreno y doña Francisca Mata López, en reclamación de 212.000 pts., en los cuales, por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, tengo acordado emplazar a los demandados, actualmente en ignorado domicilio, para que en el improrrogable plazo de seis días se personen en autos bajo el apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, y en caso de su personación se les concederá el plazo de tres días para que contesten a la demanda, hallándose en la Secretaría del Juzgado la copia de demanda y documentos.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento a don Pedro García Moreno y doña Francisca Mata López, actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Burgos a 10 de febrero de 1992.—E/. (Ilegible). —El Secretario (Ilegible).

989.—3.000

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ocho

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado en autos de Juicio ejecutivo núm. 203/91, seguidos a instancia del Banco Zaragozano S.A., representado por el Procurador don Eugenio de Echevarrieta Herrera, contra don José Alonso Martín, don Antonio Rodríguez Edroso y Herederos desconocidos de la difunta doña María del Carmen Martín García, su herencia yacente y cuantas personas desconocidas e inciertas puedan tener interés en dicha herencia, por medio del presente se notifica a dichos demandados

que por la parte ejecutante se ha nombrado como perito para el avalúo de los bienes embargados a don Luis Antonio Sáiz Herrera, aparejador, vecino de Burgos, con domicilio en Pº Regino Sáinz de la Maza, nº 15—5º, a fin de que en el término de segundo día puedan hacer uso del derecho que la Ley les concede de nombrar perito por su parte, bajo apercibimiento de tenerles por conformes con el designado.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los demandados expresados expido el presente que firmo en Burgos a 3 de febrero de 1992. —El Secretario (Ilegible).

829.—3.000

Cédula de emplazamiento

Por tenerlo así acordado en autos de Separación conyugal, seguidos a instancia de doña Adelaida García Herrero, representada por el Procurador don César Gutiérrez Moliner, contra don Manuel Ferreira Calzada, cuyo actual domicilio se desconoce, por medio del presente se emplaza a referido demandado para que en el improrrogable término de veinte días comparezca en autos y conteste la demanda por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma al demandado indicado, expido la presente que firmo en Burgos a 3 de febrero de 1992. —El Secretario (Ilegible).

830.—3.000

Cédula de citación de remate

En virtud de lo acordado en autos de Juicio Ejecutivo núm. 427/91, seguidos en este Juzgado a instancia de la Caixa, representada por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, contra don Juan Cuenca Ramírez y María Dolores Grande Linares, don José Cabrero de las Heras y María Pilar Cenarruzabeitia, doña Leonisa Vicente Sánchez y doña Teresa Salazar Moya, representadas estas dos últimas por don Fernando Santamaría Alcalde, en reclamación de cantidad, por importe de 1.592.011 pesetas de principal más otras 750.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha acordado citar por medio del presente a los demandados don Juan Cuenca Ramírez, doña Dolores Grande Linares, don José Cabrero de las Heras y doña María Pilar Cenarruzabeitia, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan a la ejecución, si le convinieren, bajo apercibimientos de ser declarados en rebeldía, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 1.460 de la L.E.C., habiéndose practicado embargo sin previo requerimiento de pago por ignorar su paradero, sobre los siguientes bienes:

Como de la propiedad de don Juan Cuenca Ramírez y doña María Dolores Grande Linares:

—Derechos de arrendamiento y traspaso que pudiera tener en el local de negocio sito en Avda. Judizmendi, nº 4, de Vitoria, en el que se halla ubicado el Bar Restaurante Atlético Alavés, así como los de propiedad en su caso si fuera de los demandados.

—Como de la propiedad de don Jose Cabrero de las Heras:

—Urbana, vivienda letra C, tipo C, de la 5ª planta de la casa en Vitoria y su calle Sansomendi, nº 2, con anejo del trastero nº 12. Inscrito en el Registro de la Propiedad nº 1 de Vitoria, al tomo 2. 886, libro 041, folio 168, finca 1.459-3ª.

Como de la propiedad de doña María Pilar Cenarruzabeitia Larruscain:

—Urbana, vivienda derecha de la planta 1ª de la casa sita en Vitoria, en su calle Gorbea, nº 43, con anejo de trasero nº 1. Inscrito en el Registro de la Propiedad Nº 4 de Vitoria, al tomo 3.670, libro 330, folio 133, finca 1.459-3ª.

Y para que sirva de cédula de citación de remate en legal forma a las personas señaladas anteriormente, expido el presente en Burgos a siete de febrero de 1992. —La Secretaria (ilegible).

939.—6.660

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

EDICTO

Doña Begonia Hocasas Sanz, Juez accidental del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Miranda de Ebro y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio de Cognición nº 321/91, a instancia del Banco de Bilbao Vizcaya, S.A., representado por el Procurador don Alberto Martínez Otaduy, contra Manuel Vargas Morilla e Isabel Fernández Gil, en reclamación de 91.783 ptas.

Que por propuesta de providencia de esta fecha, se ha acordado emplazar a los demandados don Manuel Vargas Morilla y doña Isabel Fernández Gil, para que en el improrrogable plazo de seis días hábiles, se personen en los referidos autos, con la prevención de que si no lo verifican serán declarados rebeldes.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados requeridos y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia e inserción en el Tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente en Miranda de Ebro a 4 de enero de 1992. —La Juez (ilegible).— El Secretario (ilegible).

832.—3.000

EDICTO

El Juez Primera Instancia Actal. del Juzgado de Primera Instancia número uno de Miranda de Ebro.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 0016/92, se siguen autos de expediente de dominio a instancia de Julia Calvo Izquierdo, con domicilio en c/ San Nicolás, 27, Miranda de Ebro y Joaquín Iglesias García, con domicilio en c/ San Nicolás, 27, Miranda de Ebro, para la reanudación del tracto sucesivo en el Registro de la Propiedad, en cuanto a la titular solicitante, de la finca siguiente:

«Casa sita en la villa de Pancorbo, provincia de Burgos, y su calle de San Nicolás, número veintisiete, que consta de tres pisos y tejado, con superficie de noventa y seis metros cuadrados según el Registro de la Propiedad y de ciento treinta y siete metros cuadrados según el Centro de Gestión Catastral de Hacienda.

Linda: Según escritura de propiedad, derecha entrando, con Blésida España; izquierda, con Eloy Calvo; espalda, con calle Alta de Barrillanueva, y frente, con la calle San Nicolás; y según el Registro de la Propiedad, derecha entrando, Eugenio Campo; izquierda, con Martín Fernández; espalda, calle Alta de Barrillanueva, y frente, con la calle de San Nicolás.»

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en dichos autos, se cita por medio del presente a Blésida España, Eloy Calvo, Eugenio Campo, Martín Fernández, Trinidad Mardones Palacios, Francisco Calvo Mardones, Julio Calvo Mardones, Alfonso Calvo Mardones, Fernando Calvo Mardones, Trinidad Calvo Mardones, Jesús Calvo Mardones, y a los demás posibles herederos desconocidos de Paulino Grisaleña Clemente, titular registral de la finca y colindantes, e igualmente se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita, a fin de que todos ellos puedan comparecer ante este Juzgado, alegando cuanto a su

derecho convenga, en relación con la acción ejercitada, dentro del término de diez días siguientes a la publicación del presente Edicto, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Dado en Miranda de Ebro a 28 de enero de 1992.—E/ (ilegible).—El Secretario (ilegible).

940.—6.660

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Cédula de Notificación

Don Eugenio López Corral, Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 1033/91 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.— En la ciudad de Miranda de Ebro a 24 de enero de 1992.

Vistos por el Sr. don José Ramón Blanco Fernández, Juez de Instrucción nº 2, los presentes autos de juicio de faltas núm. 1033 del año 1991, por denuncia de María Isabel Coca Villanueva, contra Fernando González Castillo, sobre falta contra las personas, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y demás partes.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Fernando González Castillo de la presunta falta que se le imputaba, con declaración de las costas de oficio. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Burgos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a Fernando González Castillo, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro a 30 de enero de 1992. —El Secretario (ilegible).

735.—4.500

Cédula de Notificación

Don Eugenio López Corral, Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 783/91 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.— En la ciudad de Miranda de Ebro a 15 de noviembre de 1991.

Vistos por el Sr. don Sebastián Martínez Presa, Juez de Instrucción núm. 2, los presentes autos de juicio de faltas nº 783 del año 1991, por denuncia de la Policía Nacional, funcionarios números 62.393 y 63.918, contra José María Lavilla Martínez, sobre ofensas a Agentes de la Autoridad, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y demás partes.

Fallo: Que debo condenar y condeno a José María Lavilla Martínez, como autor de una falta prevista y penada en el art. 570, apartado 2º del Código Penal, a la pena de diez mil pesetas de multa o tres días de arresto sustitutorio en caso de impago y al pago de las costas procesales del presente juicio. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Burgos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a José María La villa Martínez, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro a 30 de enero de 1992. —El Secretario (Ilegible).

736.—9.680

Cédula de Emplazamiento

Por así haberlo acordado el Sr. Juez de Instrucción núm. 2 de esta ciudad, en resolución del día de la fecha, dictada en las actuaciones de juicio de faltas nº 47/89 sobre desobediencia a Agentes de la Autoridad y en las que por Ezequiel Tabero Amador se interpuso recurso de apelación contra la sentencia recaída en dicho procedimiento, se emplaza a Vd. por medio de la presente a fin de que en el término de cinco días que prevé el art. 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 14 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, pueda acudir a usar de su derecho ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de esta ciudad para sostener dicha apelación u oponerse a la misma, apercibiéndose de que, si así no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al expresado y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Miranda de Ebro a 30 de enero de 1992. —El Secretario (Ilegible).

737.—3.240

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Cédula de Citación

En providencia dictada por el Sr. Juez de Instrucción de Briviesca en autos de juicio de faltas núm. 143/91, seguido por imprudencia con lesiones y daños en 5 de julio de 1991 en la N-1, Km. 261,500 entre el BU-0014-M y dos más, se ha acordado citar a Ilidio Dos Reis Quintela, que se encuentra en ignorado paradero a fin de que comparezca ante este Juzgado el 5 de junio y hora de las diez y cuarenta, al objeto de asistir a la celebración del juicio, advirtiéndole que deberá concurrir con los medios de prueba de que intenta valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y para que sirva de citación a los expresados, que se encuentran en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Briviesca a 26 de febrero de 1992. —El Secretario (Ilegible).

1418.—3.000

Cédula de Notificación

En el Juicio de Faltas núm. 40/91, seguido en este Juzgado por Imprudencia se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En Briviesca a 7 de octubre de 1991.—En nombre de S. Majestad el Rey, don Juan Carlos I.

Vistos en Juicio oral y público por doña María Jesús Martín Álvarez, Juez del Juzgado de Instrucción de Briviesca, los autos de Juicio de Faltas núm. 40/91. En virtud de atestado presentándose posteriormente denuncia, siendo denunciante don José Luis Cagigal Seco, asistido por el Letrado Sr. Bañuelos y denunciado don Djamed Mihoud. Habiendo intervenido el INSALUD representado por el Procurador Sr. Gutiérrez Moliner.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Djamed Mihoud como autor de una falta prevista y penada en el art. 586 bis del Código Penal a la pena de 50.000 ptas de multa, imponiéndole el pago de las costas así como a que indemnice a don José Luis Cagigal Seco, en las siguientes cantidades: un millón ciento cin-

cuenta y dos mil ptas. por los 192 días de incapacidad total, a razón de seis mil ptas. diarias; noventa y cinco mil ptas. por los 95 días de incapacidad parcial a razón de mil ptas. diarias; un millón seiscientos mil por las secuelas; un millón trescientas cuarenta y ocho mil trescientas treinta y dos ptas. por los daños del vehículo; treinta y una mil ptas. por los gastos de grúa y cuarenta y cinco mil por gastos médicos.

Así por esta mi sentencia, que no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en término de veinticuatro horas ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio y firmo.

Auto aclaratorio de Sentencia: Que debo aclarar y aclaro la Sentencia dictada el día 7 de octubre de 1991, incluyendo en el fallo la responsabilidad civil directa de la compañía de seguros AFICRESA (ALIANS) y subsidiaria de Catalán France Auto.

Así lo acuerda, manda y firma doña María Jesús Martín Álvarez, Juez de Instrucción de Briviesca y su partido, doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a Djamed Mihoud y representante legal de Catalán France Auto, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Briviesca a 28 de enero de 1992. —El Secretario (Ilegible).

694.—6.480

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 25 de marzo de 1992 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al Sector de Mayoristas y Minoristas de vinos, aguardientes compuestos y licores, de la provincia de Burgos.

Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector Mayoristas y Minoristas de vinos, aguardientes compuestos y licores, suscrito por la Asociación Provincial de Empresarios Mayoristas de vinos, embotelladores, licores y bebidas y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO) el día 11 de marzo de 1992 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 14 de marzo del año actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Artº. 90,2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1º.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

2º.—Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

3º.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 25 de marzo de 1992. —La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

* * *

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DEL SECTOR MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VINOS, AGUARDIENTES COMPUESTOS Y LICORES

CAPITULO I SECCION 1ª

Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal

Art. 1º. *Partes contratantes.*—El presente Convenio se concierta dentro de la normativa vigente en materia de Convenios Colectivos, entre los representantes de la Asociación Provincial de Empresarios de vinos, embotelladores, licores y bebidas y la representación de las Centrales Sindicales CC.OO y U.G.T. de expresado sector.

Art. 2º. *Ambito Funcional.*—Los preceptos de este Convenio Colectivo obligan a los empresarios y trabajadores incluidos en las Agrupaciones de mayoristas y minoristas de vinos, aguardientes compuestos y licores, cuyas relaciones se rigen por la Ordenanza de Comercio aprobada por Orden Ministerial de 24 de julio de 1971.

Art. 3º. *Ambito Territorial.*—El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes y futuras, cuya actividad viene recogida en el Art. anterior, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos, capital y provincia.

Art. 4º. *Ambito Personal.*—Las cláusulas de este convenio, afectan a la totalidad del personal que durante la vigencia trabajen bajo la dependencia de empresas de Mayoristas y Minoristas de vinos, aguardientes compuestos y licores.

SECCION 2ª

AMBITO TEMPORAL

Art. 5º. *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entra en vigor el día 1 de enero de 1992 y tendrá una vigencia de dos años, entendiéndose tácitamente denunciado a su vencimiento, por lo que se pacta a los efectos previstos en el art. 85-2-C de la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II

Art. 6º. *Salarios.*—Para el año 1992 los salarios pactados son los que se reflejan en las tablas adjuntas, las cuales han experimentado un incremento salarial del ocho por ciento respecto del salario fijado para 1991.

En el caso de que el índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrara al 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al cinco con cincuenta por ciento respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión de conceptos salariales y extrasalariales tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1992, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial del año inmediatamente siguiente, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Para el año 1993, segundo de vigencia, se establece un incremento salarial del I.P.C. correspondiente al 1992 más dos puntos sobre las tablas revisadas de 1992, practicándose una revisión, si hubiera lugar, que garantice dos puntos por encima del I.P.C. al 31 de diciembre de 1992.

Art. 7º. *Antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá, en concepto de antigüedad, cuatrienios del seis por ciento sin limitación.

Art. 8º. *Dietas.*—Se fija la dieta entera de 3.500 pesetas para el año 1992 y 4.000 pesetas para el 1993 y la media dieta de 1.700 pesetas para el año 1992 y 2.000 pesetas para el 1993, siempre que la salida se produzca por necesidades de la Empresa.

Art. 9º. *Kilometrajes.*—Las empresas abonarán 25 pesetas por kilómetro recorrido fuera de la localidad donde aquéllas estén ubicadas, siempre que el que realice dichas salidas utilice vehículo propio, durante el año 1992 y 28 pesetas para el 1993.

Art. 11º. *Jornada.*—Será de 40 horas semanales, de lunes a viernes, salvo las semanas en las que las festividades de ca-

rácter local o nacional sean de viernes a lunes, en las que facilitar el servicio, se trabajarán los sábados.

El calendario laboral se realizará de mutuo acuerdo con los representantes de los trabajadores o en su defecto con la totalidad de la plantilla.

Art. 12º. *Vacaciones.*—Todo personal incluido en el presente Convenio disfrutará de unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales.

En los casos de que el trabajador tenga una antigüedad inferior a un año se le aplicará la parte proporcional que le corresponda.

Art. 13º. *Gratificaciones extraordinarias de Verano, Navidad y Beneficios.*—Se percibirán las mismas, conforme establece la vigente Ordenanza Laboral de Comercio.

Art. 14º. *Asuntos propios.*—Los trabajadores tendrán derecho a un día de licencia con sueldo para asuntos propios. Dicho día se solicitará a la empresa con cinco días de antelación. En el caso de que debido a extrema urgencia o necesidad el trabajador no pudiera observar la antelación que se indica, tendrá igualmente derecho a disfrutar de indicado día, siempre que acredite dicha urgencia.

Art. 15º. *Contratación temporal.*—Al concluir dichos contratos, el empresario entregará la liquidación final que corresponde percibir a estos trabajadores, teniendo los mismos derecho a solicitar que en el momento de la firma de dicha liquidación o finiquito, la presencia de sus representantes legales, si les hubiere en la empresa. O bien, conceder a dichos trabajadores un período de 15 días naturales desde la firma del finiquito para que tenga validez.

CAPITULO III

Art. 16º. *Prendas de trabajo y calzado.*—Las empresas facilitarán al trabajador dos prendas de trajes de trabajo al año, así como calzado adecuado a los trabajadores que desarrollen su trabajo en contacto con líquidos.

CAPITULO IV

Art. 17º. *Incapacidad Laboral Transitoria.*—En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente debidamente acreditado por la Seguridad Social del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones por un período no superior a dieciocho meses.

CAPITULO IV

Art. 18º. *Compensación, absorción y garantía «ad personam».*—Todas las mejoras que se pacten en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcance, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como los incrementos futuros de carácter legal que se implante. Se respetarán, así mismo, las situaciones personales que con carácter global excedan de lo pactado, entendiéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO VI

Art. 19º. *Legislación general.*—En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para el Comercio, Ley 8/1980, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones vigentes de aplicación.

Art. 20º. *Cláusulas sindicales.*—Se reconocen a los delegados de personal, o en su caso, miembros del Comité de Empresas, los derechos sindicales establecidos en el Ordenamiento Jurídico vigente.

CAPITULO VII

Art. 21º. *Comisión Paritaria.*—Como órgano de interpretación, arbitraje, vigilancia y para cuantas otras funciones le vengan atribuidas por disposición legal, se crea una comisión paritaria integrada por representantes de la Asociación de Empresarios y un representante de las Centrales Sindicales CC.OO y U.G.T., pertenecientes a las comisiones negociadoras del Convenio.

TABLA SALARIAL

CATEGORIA	TOTAL MES	TOTAL ANUAL
GRUPO I		
Ingenieros y Licenciados	140.662	2.109.930
Ayudantes y Técnicos	114.062	1.710.930
GRUPO II		
Jefe de Personal	111.317	1.669.755
Jefe de Ventas	111.317	1.669.755
Jefe de Compras	111.317	1.669.755
Encargado General	106.273	1.594.095
Jefe de Almacén	101.094	1.516.410
Jefe de Sucursal	101.094	1.516.410
Jefe de Grupo	95.498	1.432.470
Jefe de Sección	92.288	1.384.320
Encargado de Establecimiento	95.959	1.439.386
Intérprete	89.301	1.339.513
Viajante	89.301	1.339.513
Cobrador de plaza	89.301	1.339.513
Dependiente mayor	89.301	1.339.513
Dependiente de más 25 años	89.301	1.339.513
Dependiente de 22 a 25 años	89.301	1.339.513
Ayudante	89.301	1.339.513
Conductor repartidor	89.301	1.339.513
Trabajador hasta 17 años (día)	1.523	692.965
GRUPO III		
Jefe de Administración	110.285	1.654.279
Jefe de Sección	97.442	1.461.629
Contable Cajero	95.386	1.430.784
Oficial Administrativo	89.301	1.339.513
Auxiliar Administrativo	89.301	1.339.513
Auxiliar Caja 18-20 años	89.301	1.339.513
Auxiliar Caja 20-25 años	89.301	1.339.513
Auxiliar Caja 16-18 años (día)	1.622	738.010
GRUPO IV		
Dibujante	100.197	1.502.955
Escaparatista	97.442	1.461.629
Profesional de Oficio 1º	89.301	1.339.513
Profesional de Oficio 2º	89.301	1.339.513
Ayudante de Oficio	89.301	1.339.513
Capataz	89.301	1.339.513
Mozo Especialista	89.301	1.339.513
Mozo	89.301	1.339.513
Telefonista	89.301	1.339.513
Envasadora	89.301	1.339.513
GRUPO VI		
Conserje	89.301	1.339.513
Cobrador	89.301	1.339.513
Vigilante Sereno	89.301	1.339.513

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL****CONVENIOS COLECTIVOS**

Resolución de 27 de marzo de 1992 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Fábricas Lucía del Norte, S.A., de Burgos.

Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Fábricas Lucía del Norte, S.A., suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores el día 18 de marzo de 1992, y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el Artº. 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 25 de marzo de 1992.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Artº. 90, 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1º.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

2º.—Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

3º.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 27 de marzo de 1992. —La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

* * *

**CONVENIO COLECTIVO DE FABRICAS LUCIA
DEL NORTE, S.A. (FALUNORSA) CON SU PERSONAL
DEPENDIENTE DE LA FACTORIA DE BURGOS**

Art. 1º. *Ambito*.—El presente Convenio Colectivo afectará al personal de la factoría de Burgos y de los centros comerciales dependientes de la misma.

Art. 2º. *Duración y Denuncia*.— Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma del mismo por la Comisión negociadora y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al 1º de enero de 1992 el primer año y al 1º de enero 1993 el segundo año.

Asimismo, el presente Convenio Colectivo se considerará denunciado por ambas partes el 1º de octubre de 1993.

Art. 3º. *Salarios*.— Durante el primer año de duración de este Convenio, 1992, las retribuciones para las distintas categorías profesionales, sin distinción de sexo, serán las reflejadas en los anexos 1 y 2 que se acompañan.

Para el segundo año de duración del Convenio, 1993, estas retribuciones experimentarán un incremento del siete con cinco por ciento sobre las tablas del año anterior.

Art. 4º. *Revisión salarial*.— Para ambos años se establece una revisión salarial, al 31 de diciembre, con carácter retroactivo al 1º de enero de cada año, en lo que exceda el I.P.C. real -92 del cinco por ciento, y en lo que exceda el I.P.C. real -93 del cinco con cinco por ciento. Caso de ser necesaria la aplicación del tal revisión salarial, la misma se efectuará en la nómina de enero del año siguiente, considerándose a todos los efectos como retribución de ese mes.

Art. 5º. *Primas e incentivos a la producción*.— Se entiende por primas e incentivos a la producción la cantidad que en metálico ha de percibir el trabajador por su rendimiento individual o colectivo, distinguiéndose tres grupos de trabajadores:

A) Productores sin incentivo:

El personal, a excepción de los aprendices, que no trabaje a incentivo, percibirá por día realmente trabajado, así como por los días correspondientes a las vacaciones anuales retribuidas, además del jornal o sueldo pactado en este Convenio, un plus equivalente al veinticinco por ciento de las cantidades expresadas en la segunda columna de los anexos 1 y 2 que se acompañan.

En el caso de empleados y subalternos para los que existiese primas de producción o de ventas, se garantiza como mínimo el veinticinco por ciento de las cantidades expresadas en la segunda columna de los anexos 1 y 2 que se acompañan.

B) Productores con incentivo:

Las escalas de primas a la producción se establecerán de tal forma que a las actividades media y óptima (70 y 80 puntos Bedaux) correspondan unas primas del veinticinco y cincuenta por ciento, respectivamente, de las cantidades expresadas en la segunda columna de los anexos 1 y 2 que se acompañan.

C) Productores con incentivo no racionalizado:

En los puestos que no esté implantada la prima racionalizada (Bedaux) se garantiza como mínimo una prima equivalente al veinticinco por ciento de las cantidades expresadas en la segunda columna de los anexos 1 y 2 que se acompañan, siempre que se alcancen actividades medias.

Art. 6º. *Rendimientos*.— Los salarios o haberes de este convenio se corresponderán con el rendimiento mínimo exigible o normal.

Art. 7º. *Trabajos tóxicos, penosos o peligrosos*.— Al personal que realice trabajos de los considerados como excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, deberá abonársele por estos conceptos el veinte por ciento de las bases de la tercera columna de los anexos 1 y 2 que se acompañan, si sólo se diera una de las circunstancias señaladas, el veinticinco; si concurriesen dos, y el treinta por ciento si fuesen las tres.

Cuando el trabajo con carácter excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso dure más de una hora, sin exceder de media jornada, corresponderá aplicar el cincuenta por ciento de las cantidades señaladas en el párrafo anterior.

Art. 8º. *Trabajos nocturnos*.— Se estará a lo dispuesto en el artículo 34-6 del Estatuto de los Trabajadores, abonándose por este concepto el veinticinco por ciento de las bases de la tercera columna de los anexos 1 y 2 que se acompañan.

Art. 9º. *Antigüedad*.— El número de quinquenios será ilimitado, y su cuantía, por quinquenio, será el cinco por ciento de las cantidades expresadas en la tercera columna de los anexos 1 y 2 que se acompañan.

Art. 10º. *Gratificaciones extraordinarias*.— Con carácter de complemento salarial, se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en junio y Navidad, en la cuantía de treinta días de salario base cada una, así como antigüedad y devengo extrasalarial si los hubiere, y se harán efectivas dentro de la tercera semana de los meses de junio y diciembre, respectivamente.

Art. 11º. *Horas Extraordinarias*.— Se abonarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto del Trabajador.

Art. 12º. *Vacaciones*.— Todos los productores de la Empresa tendrán derecho a disfrutar, anualmente, de 30 días naturales de vacaciones, distribuidas de la siguiente manera, 28 días naturales en verano y los 2 días restantes en puentes o fuera de verano.

El abono de estas vacaciones se efectuará valorándose las mismas por el salario que realmente venga percibiendo el trabajador en un día de trabajo, no teniendo en cuenta, por tanto, los devengos de domingos, días festivos ni recuperables, ni las gratificaciones legales o voluntarias.

Art. 13º. *Ingresos*.— Los ingresos o nuevas contrataciones de trabajadores se efectuarán, en cuanto a los períodos de prueba, conforme a lo establecido en el artículo 14 del vigente Estatuto del Trabajador.

Durante el período de prueba, la Empresa y el Trabajador, podrán resolver libremente el contrato sin llegar a reclamación alguna. Transcurrido el plazo referido, el trabajador se integrará en la Empresa como fijo de plantilla, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba.

Art. 14º. *Jornada de Trabajo*.— El horario anual pactado para 1992 es de 1.778 horas y para el año 1993, 1.770 horas.

Para ambos años, se asume la posible reducción que por legislación, Acuerdos Autonómicos o Estatales o Acuerdos Interfederales, se puedan producir.

La distribución de esta jornada en cómputo anual, en cualquiera de los dos años, se acordará entre Dirección y Delegados de Personal, realizándose dicha distribución en base a 8 horas diarias, si bien la Dirección de la Empresa podrá establecer jornadas de mayor o menor duración (oscilando de 7 a 9 horas diarias), previo aviso de 7 días a los Delegados de Personal y a los afectados en función de la carga mensual prevista de trabajo, siendo la duración de dicho cambio igual o superior a 15 días naturales de trabajo y no pudiendo superar los 3 meses de duración, en uno o varios períodos de tiempo, la jornada de 9 horas; teniendo esto vigencia durante el presente convenio.

Si como consecuencia de la distribución pactada, fuera necesario el establecimiento de guardias, en atención y servicio a los clientes, queda facultada la empresa para su establecimiento, siempre que los tiempos invertidos en las mismas sean computados en la estimación anual, compensados por tiempo

libre para el descanso, o excepcionalmente, abonados a valor equivalente al de horas extraordinarias.

Igualmente, el personal de tiendas y depósitos comerciales ajustará su horario, con carácter obligatorio, a los del Comercio de cada zona, abonándose a valor equivalente al de las horas extraordinarias el exceso en horas que, en cómputo anual, pudieran producirse sobre la jornada pactada, en el caso de que no fuesen también compensadas.

Así mismo, los demás servicios relacionados con la venta directa y suministros, en los que quepa aplicar la flexibilización de horario, se atenderán a los expuestos en el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 15º. *Garantía en caso de enfermedad o accidente*.— En los casos de baja por enfermedad o accidente, con duración superior a 30 días, la empresa completará a partir del trigésimo-primer día al cien por cien la base de cotización, estimada en su caso para el subsidio de incapacidad laboral transitoria, sin que en ningún momento ni bajo ningún concepto, esa garantía revase el veinticinco por ciento de la base antes referenciada.

Se complementarán los días del 15 al 30 de baja al cien por cien de la base de cotización, en las mismas condiciones del párrafo anterior, siempre y cuando el absentismo total de la empresa no supere el 3,25%. Considerando como absentismo todas las horas de falta al puesto de trabajo sobre las 1.778 pactadas en convenio, siendo esas faltas al trabajo tanto permisos médicos, permisos en general, obligaciones, accidentes, enfermedad, sanciones y huelgas, demoras y faltas, etc.

Dada la necesidad de que transcurra la totalidad del año para conocer el porcentaje de absentismo resultante, el abono de las cantidades que, según lo expuesto en el párrafo anterior, tengan derecho a percibir los trabajadores, se llevará a cabo en el mes de enero del año siguiente al que se analiza, considerándose a efectos de cotización retribución del mes en que se cobra.

Todo lo anterior será de aplicación en las bajas producidas a partir del 1 de marzo de 1992, manteniéndose en vigencia hasta el 28 de febrero de 1994, no surtiendo efecto las bajas que se produzcan a partir de dicha fecha; respecto a las existentes con anterioridad, dichas pagas de garantía serán suspendidas a partir del 20 de marzo de 1994.

Para el debido control del absentismo por enfermedad o accidente, la regulación del derecho a percibir la garantía establecida se concretará en las siguientes normas y obligaciones:

a) Para el derecho a la percepción de dicha garantía, la empresa se remite al dictamen y calificación definitiva que al respecto emita el servicio médico designado por la Empresa.

b) El trabajador enfermo se obliga a permitir la entrada en su domicilio del visitador de la empresa que acredite serlo y acudir al servicio médico designado por la empresa para su reconocimiento cuantas veces sea necesario.

c) No podrá ausentarse de su domicilio, si no es para acudir a la consulta del médico de cabecera, especialista a practicante, salvo en los casos previstos en la norma d).

d) Cuando por razones de salud sea aconsejable que el enfermo salga de su domicilio, lo podrá hacer siempre que esté autorizado previamente por el médico que le asista o por el servicio médico designado por la empresa. En este caso, el tiempo de ausencia estará dentro de las horas autorizadas que serán prudencialmente limitadas.

Para la debida acreditación de esas circunstancias el trabajador enfermo deberá obtener acreditación escrita y firmada del médico que le asista o del servicio médico de empresa, que deberá conservar en todo momento en su domicilio a disposición del visitador de la empresa.

e) En ningún caso de enfermedad o accidente se dedicará a trabajos de ninguna especie por cuenta propia o ajena.

f) En casos de baja por accidente el servicio designado por la empresa definirá las obligaciones particulares que deberá cumplir el trabajador accidentado, además de las facultades de todo orden que se precisen para el debido control.

g) Aquel que no cumpla estas prescripciones perderá durante un año el derecho a esta garantía. En caso de reincidencia la pérdida de este derecho se extenderá a dos años y si la reincidencia fuese por dos veces la pérdida de este derecho será definitiva.

Independientemente de la pérdida de este derecho se calificará como falta muy grave el incumplimiento de la norma e) y se aplicarán con todo rigor las sanciones previstas en la legislación laboral vigente.

La conducta y responsabilidad del conocedor y encubridor se calificará como falta muy grave.

Art. 16º. *Jubilación*.— El personal de la empresa afectado por el presente Convenio y con derecho a jubilación, percibirá en el momento de producirse ésta la cantidad de 550.000 pesetas.

Tendrán igualmente derecho a esta percepción, el personal con jubilación anticipada.

Este artículo estará vigente para todo el personal fijo en plantilla antes de junio 1986. El personal contratado posteriormente a esa fecha no tendrá derecho a las prestaciones de este artículo.

Art. 17º. *Permisos y licencias*.— El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo suficiente:

a) Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, padres políticos, hijos, nietos y hermanos, y dos días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos e hijos políticos.

b) Cuatro días naturales, garantizándose uno laborable, en caso de fallecimiento de cónyuge.

c) Dos días naturales en caso de enfermedad grave del cónyuge, padres, abuelos e hijos.

d) Dos días naturales en caso de enfermedad grave y fallecimiento de parientes hasta segundo grado de afinidad.

e) Un día natural en caso de fallecimiento de abuelos, tíos y tíos políticos.

f) Tres días laborables en caso de alumbramiento de esposa.

Art. 18º. *Ropa de trabajo*.— La empresa proveerá a los trabajadores que lo necesiten de dos buzos o batas de trabajo al año.

Art. 19º. *Préstamos destinados a adquisición de vivienda*.— Se establece la concesión de préstamos al personal afectado por el Convenio referenciado, hasta una disposición máxima de setecientos mil pesetas y regulada por el correspondiente Reglamento.

Art. 20º. *Pago mensual de la nómina*.— El pago de la nómina se efectuará dentro de los 5 días laborables a efectos de fábrica, del mes siguiente al período devengado.

Art. 21º. *Derecho supletorio*.— El presente Convenio Colectivo subsistirá íntegramente, en sus propios términos, durante todo el período de su vigencia, salvo que por disposición legal de rango superior se establecieran condiciones más beneficiosas en materia de jornada de trabajo, vacaciones o salarios de cómputo anual, en cuyo caso habría de estarse a lo dispuesto en las mismas.

Art. 22º. *Absorción y compensación*.— Las condiciones económicas fijadas en el presente Convenio, absorben y compensan las que existiesen con anterioridad, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de su existencia.

El exceso que pudiera aún existir tras la aplicación de este Convenio, computadas sobre base anual las cantidades recibidas, legal o convenientemente por todos los conceptos, excepto horas extraordinarias, se mantendrán con el mismo carácter con el que fueron concedidas.

De igual forma, las mejoras económicas que se establecen serán absorbibles y compensables con los aumentos de retribución que pudieran efectuarse en virtud de disposición legal de rango superior al presente Convenio, haciéndose esta compensación, tanto por concepto como en su conjunto.

Art. 23º. *Comisión paritaria*.— Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las situaciones de perjuicio que se ocasionen como consecuencia de la interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en este Convenio, serán sometidas, obligatoriamente, y como trámite previo, a la comisión Paritaria, que estará constituida por dos vocales de la empresa y dos vocales titulares representantes de los trabajadores, designados por la propia Comisión Deliberadora de entre sus miembros.

Burgos, 23 de marzo de 1992.

TABLAS 1992

ANEXO NUM. 1

CATEGORIA	SALARIO BASE	BASE PARA INCENTIVOS	BASE PARA - ANTIG. TOXI. - PELIGROSIDAD - NOCTURNIDAD
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Jefe de 1ª	141.007	119.121	139.814
Viajante	118.751	94.215	113.114
Oficial de Segunda	109.973	84.214	102.577
Auxiliar Administrativo	99.538	72.112	90.057
TECNICOS DE TALLER			
Jefe taller	140.004	118.014	138.617
Contramaestre	121.098	96.865	115.921
PERSONAL SUBALTERNO			
Almacenero	97.561	71.500	89.510
Chofer de Camión	105.750	79.361	97.513

ANEXO NUM. 2

PERSONAL OBRERO			
Peón	3.139	2.133	2.796
Especialista	3.235	2.240	2.906
PROFESIONAL DE OFICIO			
Oficial de 1ª	3.533	2.593	3.266
Oficial de 2ª	3.405	2.440	3.117
Oficial de 3ª	3.263	2.272	2.945

CATEGORIA	SALARIO BASE	PRIMAS	TOTAL AÑO
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Jefe de 1ª	2.256.112	357.363	2.613.475
Viajante	1.900.016	282.645	2.182.661
Oficial de 2ª	1.759.568	252.642	2.012.210
TECNICOS TALLER			
Jefe taller	2.240.064	354.042	2.594.106
Contramaestre	1.937.568	290.595	2.228.163
EMPLEADO SUBALTERNO			
Almacenero	1.560.976	214.500	1.775.476
Chófer Camión	1.692.000	238.083	1.930.083
Ordenanza			
PERSONAL OBRERO			
Peón	1.522.415	318.886	1.841.301
Especialista	1.568.975	334.880	1.903.855

PROFESIONALES DE OFICIO

Oficial 3ª	1. 582. 555	339. 664	1. 922. 219
Oficial 2ª	1. 651. 425	364. 780	2. 016. 205
Oficial 1ª	1. 713. 505	387. 654	2. 101. 159

Nota: las retribuciones que se reflejan recogen Salario Base más Primas, calculadas a actividad de 80 puntos BEDAUX, sin considerar antigüedad ni ningún tipo de plus adicional.

Calendario laboral para 1992 de fabricas Lucía del Norte, S.A., de Burgos

Fiestas laborables nacionales	Fiestas laborables locales
1 enero	19 junio
6 enero	29 junio
19 marzo	
16 abril	
17 abril	
23 Abril	
1 mayo	Fiestas Acordadas
18 junio	20 marzo
15 agosto	30 junio
12 octubre	7 diciembre
8 diciembre	24 diciembre
25 diciembre	31 diciembre

Teniendo que cumplir con 1.778 horas efectivas al año, y deseando continuar sin trabajar los sábados, la distribución será la siguiente, salvo que el Gobierno dictase una jornada de trabajo de menor duración, de obligado cumplimiento, se adoptarían las horas de trabajo a la nueva situación:

Mañana: de 8 a 13,00

Tarde: de 14,45 a 17,45

El número de días laborables es el siguiente:		
Enero.....	21	Días
Febrero.....	20	"
Marzo.....	20	"
Abril.....	19	"
Mayo.....	20	"
Junio.....	18	"
Julio.....	23	"
Agosto.....	22	"
Septiembre.....	22	"
Octubre.....	21	"
Noviembre.....	21	"
Diciembre.....	18	"
	244	Días
Vacaciones.....	22	"
	222	

Las vacaciones están previstas desde el 3 de agosto al 1 de septiembre, ambos inclusive.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 27 de marzo de 1992 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa DUO FAST de España, S.A., de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa DUO FAST DE ESPAÑA, S.A., suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de empresa en representación de los trabajadores el día 17-03-1992 y presentado en esta Dirección provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, con fecha 24 de marzo de 1992.

Esta Dirección provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 de la ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1ª.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este organismo y su correspondiente depósito.

2ª.— Notificar este acuerdo a la comisión negociadora.

3ª.— Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. —

Burgos, 27 de marzo de 1992. La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

I.1.— PARTES CONTRATANTES

I.1.1. *Partes contratantes.*—El presente texto del Convenio Colectivo de trabajo ha sido establecido libremente y de mútuo acuerdo entre la representación empresarial de DUO-FAST de España, S.A. y la representación de los trabajadores de la misma, integrada ésta por el Comité de empresa, a los que reconoce la empresa plena representación y capacidad para negociar en nombre de sus representados.

I.2.— AMBITOS DE APLICACION

I.2.1. *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo afecta al centro de trabajo de DUO-FAST de España, S.A., sito en Burgos y encuadrado en actividades siderometalúrgicas.

I.2.2. *Ámbito funcional.*—Los preceptos contenidos en el presente Convenio Colectivo regularán las relaciones laborales entre la empresa y los trabajadores afectados por el mismo. Las estipulaciones de este Convenio, en cuanto se refiere a condiciones, derechos y obligaciones en el mismo contenidas, revocan y sustituyen a cuentas normas y compromisos que en tales materias se hallen establecidas, cualquiera que sea su fuente de origen, en la fecha de entrada en vigor de este Convenio, quedando subsistente todo cuanto no sea objeto del presente pacto laboral.

I.2.3. *Ámbito personal.*—Este Convenio se aplicará a la totalidad de los trabajadores de la plantilla que presten sus servicios en DUO-FAST de España, S.A. en el momento del comienzo de su vigencia.

Queda excluido del ámbito de vigencia de este Convenio el personal directivo a que hacen referencia el artículo 1º 3.c) y el artículo 2º 1.a) del Estatuto de los Trabajadores, así como aquellos que desempeñan los siguientes cargos: Director Gerente, Directores de Departamento, Jefes de Departamento, Médico de Empresa y A.T.S. de Empresa.

I.2.4. *Ámbito temporal.*—Este Convenio tendrá una vigencia desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992, excepto en lo que se refiere a horas de trabajo anuales, que se extiende hasta 31 de diciembre de 1993. A su término se entenderá prorrogado, en tanto no se sustituya por uno nuevo.

I.3.— REVISION E INTERPRETACION

I.3.1. *Revisión.*—Ambas partes contratantes podrán ejercer, en cualquier momento su derecho a pedir la revisión de todo o parte del Convenio Colectivo, cuando una promulgación de disposiciones legales de carácter general afecte, de forma especial, a cualquiera de los elementos fundamentales del mismo.

I.3.2. *Naturaleza de las condiciones pactadas.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica será considerado en su totalidad.

I.3.3. *Aplicabilidad.*—Mientras esté vigente este Convenio, su texto será de exclusiva aplicación a las relaciones de trabajo en la empresa, respetando los mínimos derechos necesarios establecidos en la legislación vigente.

I.3.4. *Jurisdicción e Inspección (Comisión paritaria).*—Cuántas cuestiones, dudas y divergencias se produzcan sobre la inter-

pretación o aplicación del presente Convenio, en todo o en parte, se someterán dentro del ámbito de la Empresa, a una comisión formada por la Dirección de la Compañía y el Comité de Empresa. Esta comisión actuará sin invadir, en ningún momento, el ámbito a que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan la convención colectiva de trabajo.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS RETRIBUTIVOS

II.1.— SALARIOS

II.1.1. *Retribuciones brutas.*—Los importes de retribución a que se refieren las tablas salariales que se incluyen como anexo I, corresponden a la prestación de las horas de trabajo fijadas en el presente Convenio y son brutos mensuales, de forma que sobre ellos se efectuarán las correspondientes deducciones por cuotas a la Seguridad Social, retenciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y cualquier otra que en lo sucesivo pudiera legalmente establecerse.

El salario base no podrá ser, en ningún caso, inferior al que establezca el Convenio provincial del metal.

En caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrara, al 31-12-92 un incremento superior al seis por ciento respecto a la cifra que resulte de dicho I.P.C. al 31-12-91 se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente en dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada. Tal incremento se abonará con efectos 1 de enero de 1992.

II.1.2. *Salario período de adaptación.*—Todo el personal de nuevo ingreso cobrará el ochenta y cinco por ciento del salario correspondiente al puesto de trabajo que ocupe, hasta que adquiera la condición de admitido en ese puesto o pase su período de adaptación, en cuyo momento cobrará el cien por cien del citado salario.

Se establece, para cada puesto de trabajo, los períodos de adaptación que se indican en las tablas salariales del Anexo I de este Convenio.

II.2.— COMPLEMENTOS SALARIALES

II.2.1. *Plus Jefe de Equipo.*—El Jefe de Equipo percibirá un plus cuya cuantía será el veinte por ciento del salario base, más el complemento de actividad asignado al puesto más altamente remunerado que de él dependa.

II.2.2. *Plus de Equipo Volante.*—El personal encuadrado en el Equipo Volante percibirá un plus cuya cuantía será el diez por ciento del salario base, más el complemento de actividad asignado a cada uno.

II.2.3. *Complemento de Actividad.*—El complemento de actividad citado en las tablas salariales comprende y absorbe cualquier complemento por penosidad, toxicidad o peligrosidad a que hubiere lugar, siempre y cuando no cambien esencialmente las condiciones de trabajo, mediante el establecimiento de maquinaria o instalaciones calificadas de penosas, tóxicas o peligrosas.

II.2.4. *Antigüedad.*—Se tomará como unidad de antigüedad el quinquenio acumulado desde la fecha de ingreso en la empresa. Los quinquenios serán acumulables a lo largo del tiempo de servicios prestados y se abonará, cada uno de ellos, con el cinco por ciento del salario base más el complemento de actividad. Los aumentos periódicos por años de servicios prestados comenzarán a devengarse el 1 de enero del año en que se cumpla cada quinquenio si la fecha de vencimiento es anterior al 1 de julio, y desde el 1 de enero del año siguiente si la fecha de vencimiento es posterior al 30 de junio.

II.2.5. *Nocturnidad.*—Cada noche trabajada devengará un plus de nocturnidad cuyo importe se fija en el treinta y ocho por ciento del salario base más el complemento de actividad diarios.

II.2.6. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad tendrán una cuantía equivalente, cada una de ellas, al salario base mensual más los complementos de actividad y antigüedad. Estas gratificaciones se abonarán en los quince primeros días de los meses de julio y diciembre, respectivamente.

II.2.7. *Retribución por incapacidad laboral transitoria.*—En los casos de I.L.T. por enfermedad, maternidad o accidente, la empresa abonará al trabajador el cien por cien de su salario, siempre y cuando el trabajador acepte el control médico o las indicaciones que en este sentido haga la asistencia médica de la empresa.

El porcentaje indicado en el párrafo anterior se entiende mientras no varíen las actuales prestaciones de la Seguridad Social, en cuyo caso se reduciría si disminuyesen y se absorbería si aumentasen.

II.3.— DEDUCCIONES SALARIALES

II.3.1. *Descuentos.*—Los descuentos por faltas, sanciones u otros motivos, incluido el de huelga legal o ilegal, se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$SD = (SB + CA + A) \times 14 / 365$$

donde: $SD =$ Salario día

$CA =$ Complemento actividad

$SB =$ Salario Base

$A =$ Antigüedad

II.4.— COMPLEMENTOS DE CARÁCTER SOCIAL

II.4.1. *Seguro de grupo.*—Los trabajadores de la Empresa, tanto fijos como eventuales, tendrán derecho, mientras presten sus servicios en la Compañía, a permanecer incluidos en la póliza de seguro cuyas características, en lo que se refiere a cobertura de riesgos, capitales garantizados y porcentaje de participación, se fijan a continuación:

Riesgos cubiertos	Capital garantizado	Aport. Empresa	Aport. Asegurado
— Fallecimiento por cualquier causa	3.000.000	80%	20%
— Incapacidad profesional permanente total o absoluta	3.000.000	80%	20%

El descuento de la participación del asegurado se realizará en las pagas extraordinarias de verano y navidad a quienes continúen en la empresa, y en la liquidación final a quienes causen baja en la misma.

II.4.2. *Préstamos sin interés.*—Se establece un fondo de préstamos sin interés, de 13.856.500 que se regulará de la forma indicada a continuación:

Motivo de la solicitud	Cuantía máxima	Período de amortización	Carencia (opcional)
— Vivienda.....	500.000	30 meses	2 meses
— Otros motivos	250.000	18 meses	2 meses

Los trabajadores eventuales podrán solicitar préstamos, siempre que el montante de los sueldos que hayan de percibir hasta el final de su estancia en la empresa sea suficiente para garantizar su devolución.

El Comité de Empresa estará puntualmente informado de las solicitudes presentadas, de los préstamos concedidos y de las amortizaciones pendientes.

II.4.3. *Fondo de ayuda a la enseñanza.*—Se dota con la cantidad de 3.852.000 pesetas y se administrará según el Reglamento aprobado en reunión del Comité de Empresa de fecha 29 de julio de 1987. Queda fijada en 375 pesetas la cantidad a abonar en nómina por niño y mes escolar.

II.4.4. *Subvención comedor*.—En concepto de subvención al comedor, la empresa aportará el sesenta y cinco por ciento del importe de cada comida, el treinta y cinco restante será considerado como cuota de participación del usuario y se descontará en la nómina del mes siguiente al que se produzca.

II.5.— INCENTIVOS

II.5.1. *Incentivo a la reducción del absentismo*.—Se establece un incentivo a la reducción del absentismo, cuya regulación se indica a continuación:

Al finalizar cada mes se calculará el importe pagado durante dicho período, por los conceptos salario base y complemento actividad, a todos los empleados cuyo índice individual de absentismo, calculado también sobre ese mes, no haya sido superior al cinco por ciento, excluidas las horas de acción sindical y las elecciones.

La cantidad resultante se dividirá entre el número de empleados afectados por el cálculo, con objeto de obtener la media de salarios pagados en el mes.

Esa media mensual servirá de base para la obtención del incentivo individual por reducción del absentismo, que se realizará de acuerdo con el siguiente baremo:

— Absentismo individual entre 0,00 % y 1,00 %	1,00 % s/ media mensual.
— Absentismo individual entre 1,01 % y 2,00 %	0,85 % s/ media mensual.
— Absentismo individual entre 2,01 % y 3,00 %	0,65 % s/ media mensual.
— Absentismo individual entre 3,01 % y 4,00 %	0,50 % s/ media mensual.
— Absentismo individual entre 4,01 % y 5,00 %	0,35 % s/ media mensual.
— Absentismo individual superior al 5,00 %	pierde el incentivo.

En el supuesto de que el índice general de la empresa, durante el año 1992, no se mantenga por debajo del cinco por ciento, excluidas también las horas de acción sindical y las de elecciones, este incentivo perderá su efecto para el año siguiente.

CAPITULO III

JORNADA, JORNADAS ESPECIALES Y PERMISOS

III.1.— JORNADA

III.1.1. *Horas de trabajo anuales*.—Las horas de trabajo anuales serán 1.760 distribuidas según los calendarios y horarios que se elaboren y publiquen reglamentariamente.

III.1.2. *Descanso reglamentario*.—El descanso reglamentario para el trabajo que se preste ininterrumpidamente durante ocho horas, y que se considera tiempo de trabajo efectivo, tendrá una duración de veinticinco minutos y su horario será de diez a diez y veinticinco en el turno de mañana, de 18,15 a 18,40 en el turno de tarde y de dos a dos y veinticinco minutos en el turno de noche.

III.1.3. *Horas extraordinarias*.—El número de horas extraordinarias no podrá rebasar las señaladas en la legislación vigente, excepto en:

a) Las realizadas para prevenir daños de siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

b) Las realizadas por el servicio de mantenimiento en los casos que se indican a continuación.

— Compresores plantas I y II, siempre que la avería comprometa a todos los compresores y, por tanto, no haya aire para poder trabajar.

— Calderas planta I, siempre que no haya material decapado y sea imprescindible para la que la producción siga su ritmo normal.

— Calderas planta II, cuando afecte a la calefacción en invierno y sea necesario para la marcha normal de las máquinas o la confortabilidad del trabajo de los operarios.

— Decapado y las instalaciones necesarias para su funcionamiento, cuando no haya material decapado para, al menos, ocho horas de trefilación.

— Tambores plantas I y II, considerando tambores al mecanismo de traslación, así como a la avería producida a la vez en los dos elevadores de vagones.

— Centros de transformación eléctrica, cuando su avería impida el normal funcionamiento de toda o parte de la fábrica.

— Instalación de agua, cuando su avería impida el normal funcionamiento de toda o parte de la fábrica. (Se refiere a la instalación de agua refrigerada y recuperación).

c) Descarga de materias primas, que pueda provocar el paro de la fábrica si no se realiza esa tarea.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de realizar horas extraordinarias en los casos que señala la legislación vigente, será también obligatoria su realización por las causas citadas en los apdos. b) y c) de este artículo.

El trabajador que realice horas extraordinarias podrá optar entre su remuneración o compensación por tiempo libre. Si opta por esta última alternativa deberá manifestarlo en el momento en que acepte la realización de las horas.

El número de horas acumuladas para compensar por tiempo libre no podrá exceder de una jornada de trabajo. La fecha de su disfrute será comunicada al mando inmediato, por parte del interesado, con antelación suficiente para, si fuera necesario, suplir su ausencia.

III.2.— Jornadas especiales

III.2.1. *Servicios mínimos*.—En caso de huelga, legal o ilegal, el Comité de Empresa comunicará inmediatamente al Jefe de fábrica el equipo indispensable para el mantenimiento de las instalaciones básicas de fábrica durante el tiempo que dure la interrupción del trabajo. Este equipo indispensable estará compuesto de, al menos, un mecánico, un electricista, un supervisor por planta y el servicio de guardas.

III.2.2. *Sustituciones*.—En caso de ausencia de cualquier operario, el personal (especialistas y oficiales) se compromete, salvo circunstancias o impedimentos personales y privados, a cambiar la modalidad del trabajo a turno, con las siguientes condiciones:

a) Se procurará avisar al interesado con la máxima antelación posible.

b) Realizará la suplencia el personal de igual o superior categoría.

c) Si las horas trabajadas durante la jornada excedieran de las que corresponden, dicho exceso de horas serán abonadas como extraordinarias, corriendo la empresa con los gastos de desplazamiento si el horario de entrada y/o salida no coincidiera en el horario del autobús.

d) Al trabajador que, como consecuencia de haber cambiado su jornada, realizase en cómputo anual un número de horas menor que las establecidas en el presente Convenio, no podrá exigírsele su recuperación ni descontársele cantidad alguna por ese concepto.

e) Cuando un trabajador finalice su sustitución al acabar el turno de tarde y deba reincorporarse al día siguiente en su turno, lo hará una vez transcurridas doce horas de descanso. En este caso, la empresa correrá con los gastos de desplazamiento.

f) Se compensará económicamente el cambio de jornada dentro del mismo día, con las siguientes cantidades:

— Cambio de jornada partida a turno de tarde	700 Pts.
— Cambio de jornada partida a turno de noche	1.400 Pts.
— Cambio de turno de mañana a turno de tarde	700 Pts.
— Cambio de turno de mañana a turno de noche	1.400 Pts.
— Cambio de turno de tarde a turno de noche	1.400 Pts.

g) Si un trabajador ha de sustituir a otro, abandonará fábrica cuando el jefe inmediato tenga conocimiento de esta circunstancia y así se lo comunique al interesado.

III.2.3. *Relevos*.—En los relevos continuados deberá permanecer el trabajador en el desempeño de su puesto de trabajo el tiempo necesario para su sustitución por el personal que llegue en el autobús de la empresa, con un límite máximo de veinte minutos, transcurrido el cual el trabajador queda autorizado para abandonar el mencionado puesto de trabajo.

III.3.— PERMISOS

III.3.1. *Permisos retribuidos*.—Aparte de los permisos concedidos a los trabajadores en el Estatuto de los Trabajadores, la empresa concederá permiso, con derecho a retribución, en los siguientes casos:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos, y dos días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos e hijos políticos.
- c) Dos días naturales en caso de enfermedad grave de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Dos días laborables en caso de nacimiento de un hijo.
- e) Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos y hermanos.

Cuando por los motivos contemplados en los apartados b) c) y d) el trabajador necesite hacer un desplazamiento superior a 100 km., o fuera de los límites de la provincia, se ampliará en dos días más.

CAPITULO IV

VARIOS

IV.1.— EMPLEO

IV.1.1. *Puestos vacantes y de nueva creación*.—Para cubrir los puestos indicados y antes de sacarlos a concurso exterior, se ofrecerá al personal de plantilla la posibilidad de ocuparlos.

IV.1.2. *Nivel de empleo*.—El número de trabajadores fijos durante la vigencia de este Convenio será, al menos, de 160.

IV.2.— PRODUCTIVIDAD

IV.2.1. *Productividad*.—Durante la vigencia de este Convenio se llevarán a cabo estudios técnicos adecuados para optimizar el trabajo en varias secciones de fábrica modificando, si es preciso, el número de personas empleadas en ellas y pasando a otras secciones los sobrantes que forman parte de la plantilla, manteniendo el salario y la categoría profesional de las personas afectadas, en todos los casos, y pasando a desempeñar trabajos de igual categoría si los hubiere. Si posteriormente se crearan puestos de igual o similar categoría, estos trabajadores tendrán preferencia para ocuparlos, siempre y cuando demuestren su capacitación para ello durante el tiempo de adaptación que se indica en las tablas salariales del anexo I de este Convenio, para cada puesto de trabajo.

Prevía discusión con las secciones afectadas y el Comité de empresa podrá establecerse, para varias de ellas o para toda la fábrica, un sistema de primas a la productividad y/o a la calidad, que será complementario a los sueldos y salarios normales.

CAPITULO V

DERECHOS SINDICALES

V.1.— REPRESENTACION Y AFILIACION

V.1.1. *Comité de Empresa*.—Es el órgano unitario y de representación de todos los trabajadores de la empresa y tiene las competencias que legalmente le corresponden.

Para sus reuniones con la Dirección de la empresa cursará solicitud escrita, que será atendida dentro de los quince días siguientes a la fecha de dicha solicitud.

V.1.2. *Cuota sindical*.—La empresa descontará la cuota sindical por nómina a todos los trabajadores afiliados que no opongan a ello objeción alguna.

V.2.— ASESORIA E INFORMACION

V.2.1. *Asesores sindicales*.—El Comité de Empresa, para sus reuniones con la Dirección, podrá contar con asesores sindicales, con voz y sin voto, siempre y cuando se haya hecho constar en la nota convocatoria, citando los asuntos a tratar.

V.2.2. *Tablón de anuncios*.—El Comité de Empresa y los Sindicatos reconocidos en ella dispondrán de dos tablones de anuncios para uso exclusivo de ellos, donde podrán publicar cuanta información sindical, laboral y cultural crean oportuno.

V.2.3. *Información económica*.—La Dirección de Duo-Fast de España, S.A. facilitará trimestralmente información al Comité de Empresa sobre la evolución general del sector económico al que pertenece, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

Una vez finalizado el ejercicio económico y después de la aprobación por la Junta General Ordinaria de Accionistas, dará a conocer al Comité de Empresa, dentro de la segunda quincena del mes de julio, el balance, la cuenta de resultados, la memoria y demás documentos que se dan a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

Se observará el sigilo profesional por parte de los miembros del Comité de Empresa, según la legislación vigente.

V.2.4. *Venta de equipos propios*.—Antes de proceder a su venta, la empresa deberá dar conocimiento al Comité de Empresa, exponiendo los motivos que justifiquen tal decisión.

V.2.5. *Expedientes de crisis*.—La empresa deberá notificar al Comité, con un mes de antelación, los presuntos expedientes de crisis.

CAPITULO VI

SEGURIDAD E HIGIENE

VI.1.— COMITÉ DE SEGURIDAD E HIGIENE

VI.1.1. *Reuniones*.—El Comité de Seguridad e Higiene celebrará sus reuniones al menos cada dos meses y los representantes del personal en dicho Comité dispondrán de una hora, anterior a la fijada en la convocatoria para preparar la reunión.

El tiempo que los miembros del Comité de Seguridad e Higiene empleen en reuniones y no coincidan con horas de trabajo, nunca será remunerado; será compensado por tiempo libre de la misma forma que se establece para esta opción, en el Apdo. III.1.3. de este Convenio, para horas extraordinarias.

VI.2.— PREVENCIÓN SANITARIA

VI.2.1. *Estado físico de los trabajadores*.—Los servicios de prevención de la Mutua realizarán, todos los años, las pruebas que a continuación se indican, de cuyo resultado se informará a los interesados y, previo acuerdo de éstos, al Comité de Seguridad e Higiene.

— Audiometrías: una vez al año, voluntaria, para los trabajadores cuyo puesto de trabajo no requiera el uso de protección auditiva; dos veces al año para el personal que utilice auriculares protectores; tres veces al año para el personal que utilice tapones.

— Control visión.

— Hematología: hematíes, hemoglobina, hematocrito, valores corpusculares, plaquetas, VPM, IDP, plaquetocrito, leucocitos y fórmula, velocidad de sedimentación.

— Bioquímica: glucosa, BUN, ácido úrico, colesterol, SGOT, SGPT, fosfatasas alcalinas, creatinina, calcio, fósforo.

— Análisis de orina: hemoglobinuria, urobilinógeno, cuerpos cetónicos, glucosuria, albúmina, sedimento.

A propuesta del Comité de Seguridad e Higiene y previa aprobación por el Servicio Médico de la Empresa, ésta se compromete a realizar, a su costa, las pruebas y análisis susceptibles de detectar enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo de la Compañía, facilitando de ello información al interesado y, previo consentimiento de éste, a dicho Comité.

ANEXO I
TABLAS SALARIALES Y PERIODO DE ADAPTACION
PERSONAL DE MANO DE OBRA DIRECTA

Puesto de trabajo	Categoría	P. Adapt	S.Base	C. Activ	Tot. mes	Total año
Decapado	Especialista	1 mes	86.970	60.382	147.352	2.062.928
Trefilado	Especialista	4 meses	86.970	71.293	158.263	2.215.682
Prensas	Oficial 3ª	4 meses	88.110	70.153	158.263	2.215.682
Prensas	Especialista	4 meses	86.970	69.614	156.584	2.192.176
Prensas.-Mov. vag.	Peón	1 mes	86.970	40.358	127.328	1.782.592
Tambores	Especialista	1 mes	86.970	59.181	146.151	2.046.114
Galvanizado	Especialista	4 meses	86.970	71.293	158.263	2.215.682
Prutton	Especialista	4 meses	86.970	69.614	156.584	2.192.176
Empaquet.-Mecánico	Especialista	4 meses	86.970	69.614	156.584	2.192.176
Empaquet.-Perforad.	Especialista	2 meses	86.970	59.181	146.151	2.046.114
Empaquet.-Empaquet	Especialista	2 meses	86.970	59.181	146.151	2.046.114
Empaquet.-Empaquet	Peón	1 mes	86.970	40.358	127.328	1.782.592
Empaquet.-Aux. Mov.	Peón	1 mes	86.970	40.358	127.328	1.782.592
Empaquet.-Extrusión	Especialista	2 meses	86.970	65.050	152.020	2.128.280
Grapas-Laminador	Especialista	2 meses	86.970	65.050	152.020	2.128.280
Grapas-Mecánico	Especialista	5 meses	86.970	71.293	158.263	2.215.682
Grapas-Mec. C.F.	Especialista	4 meses	86.970	59.181	146.151	2.046.114
Grapas-Empaquet.	Peón	1 mes	86.970	40.358	127.328	1.782.592
Empaquetado granel	Especialista	2 meses	86.970	65.050	152.020	2.128.280
Embalaje	Especialista	3 meses	86.970	62.695	149.665	2.095.310
Mantenimiento	Oficial 1ª	6 meses	98.340	86.726	185.066	2.590.924
Mantenimiento	Oficial 2ª	6 meses	93.690	82.566	176.256	2.467.584
Mantenimiento	Especialista	2 meses	86.970	59.181	146.151	2.046.114
Mantenimiento	Peón	1 mes	86.970	49.137	136.107	1.905.498
Ustillaje	Oficial 1ª A	3 meses	98.340	82.212	180.552	2.527.728
Ustillaje	Oficial 1ª B	3 meses	98.340	86.726	185.066	2.590.924
Ustillaje	Oficial 2ª	3 meses	93.690	74.831	168.521	2.359.294
Ustillaje	Oficial 3ª	3 meses	88.110	74.015	162.125	2.269.750
Ustillaje	Especialista	2 meses	86.970	71.293	158.263	2.215.682
Movimiento-Camión	Especialista	2 meses	86.970	65.050	152.020	2.128.280
Movimiento-Carret.	Especialista	2 meses	86.970	60.382	147.352	2.062.928
C. Calidad-Inspect.	Especialista	4 meses	86.970	71.293	158.263	2.215.682
C. Calidad-Contr.	Peón	1 mes	86.970	41.770	128.740	1.802.360

PERSONAL DE MANO DE OBRA INDIRECTA

Puesto de trabajo	Categoría	S. Base	C. Activ.	Plus J.E.	Tot. mes	Total año
Superv. Producción	Of. 1ª J. Eq.	98.340	64.328	31.653	194.321	2.720.494
Superv. Producción	Encargado	97.140	106.435	0	203.575	2.850.050
Superv. Producción	Contramtre.	102.030	144.863	0	246.893	3.456.502
Superv. Mantenimto.	Of. 1ª J. Eq.	98.340	86.727	37.013	222.080	3.109.120
Superv. Mantenimto.	Contramtre.	102.030	144.863	0	246.893	3.456.502
Superv. Ustillaje	Contramtre.	102.030	144.863	0	246.893	3.456.502
Superv. C. Calidad	Encargado	97.140	136.969	0	234.109	3.277.526

PERSONAL DE ESTRUCTURA

Categoría	Nivel	S. Base	C. Activ	Tot. mes	Total año
Auxiliar / Subalterno -A-	AS-1	87.000	36.525	123.525	1.729.350
Auxiliar / Subalterno -B-	AS-2	87.000	41.552	128.552	1.799.728
Auxiliar / Subalterno -C-	AS-3	87.000	50.558	137.558	1.925.812
Auxiliar / Subalterno -D-	AS-4	87.000	58.694	145.694	2.039.716
Auxiliar / Subalterno -E-	AS-5	87.000	67.436	154.436	2.162.104
Oficial / Técnico -A-	OT-1	92.490	72.801	165.291	2.314.074
Oficial / Técnico -B-	OT-2	92.490	80.470	172.960	2.421.440
Oficial / Técnico -C-	OT-3	92.490	86.023	178.513	2.499.182
Oficial / Técnico -D-	OT-4	97.140	88.238	185.378	2.595.292
Oficial / Técnico -E-	OT-5	97.140	103.068	200.208	2.802.912
Oficial / Técnico -F-	OT-6	97.140	106.776	203.916	2.854.824
Responsable Técnico / Administr. -A-	RJ-1	102.030	112.103	214.133	2.997.862
Responsable Técnico / Administr. -B-	RJ-2	102.030	122.809	224.839	3.147.746
Responsable Técnico / Administr. -C-	RJ-3	102.030	146.424	248.454	3.478.356
Responsable Técnico / Administr. -D-	RJ-4	102.030	165.470	267.500	3.745.000

Burgos a 27 de marzo de 1992.—La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.
2197.—10.104

Ayuntamiento de Aranda de Duero

ANUNCIO

Don Antonio Valverde Mayas ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal de apertura de local, sito en C/ Moratín núm. 17-bis-bajo, para dedicarlo a la actividad de gimnasio y consultorio médico.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Artº. 30, 2 apartado a) del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961 se abre un período de información pública por término de diez días, para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la oficina de Obras y Urbanismo, sita en la C/ Postas núm. 10-2º de esta villa.

Aranda de Duero a 12 de marzo de 1992.—La Alcaldesa (Illegible).

2207.—3.600

ANUNCIO

Don Juan Carlos Santirso San Juan en fecha de 18 de febrero de 1992 ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal de apertura de nave, sita en la Ctra. de Caleruega, km. 5.500, para dedicarla a la actividad de cría de pollos.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Artº. 30, 2 apartado a) del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública por término de diez días, para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la oficina de Obras y Urbanismo, sita en la C/ Postas, núm. 10-2º de esta villa.

Aranda de Duero a 18 de marzo de 1992.—La Alcaldesa (Illegible).

2208.—3.600

Ayuntamiento de Belorado

El Pleno del Ayuntamiento de Belorado, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de marzo de 1992, adoptó el siguiente acuerdo:

1º.— Aprobar definitivamente establecer el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos que se establecen en la Ordenanza Fiscal anexa, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 16.1, en relación con el 17.3, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/88, contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Art. 1.—Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las

Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1.—Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al Impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 3.—Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado; desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.

b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o entrecantando de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

DEVENGO

Art. 4.1.—Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

— En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

— En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 5.1.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la

condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Art. 6.—Es sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio de título oneroso, el transmitente del derecho o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

RESPONSABLES

Art. 7.1.—Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.—Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.—Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.—Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Art. 8.1.—La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se efectuarán las siguientes operaciones:

—Se obtendrá en el momento del devengo el porcentaje anual, según los períodos en que haya generado el incremento del valor:

PERIODO Y PORCENTAJE

- De uno hasta cinco años, 2,4 por ciento
- Hasta diez años, 2,1 por ciento
- Hasta quince años, 2,0 por ciento
- Hasta veinte años, 2,0 por ciento

3. El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4. Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3. Sólo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del

valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Art. 9.—En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 10.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, se obtendrá el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8.º anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, obtenida mediante la utilización de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales.

Art. 11.—En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del Art. 8.º anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Art. 12.—En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8.º de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 13.—La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

Período de Generación del incremento del valor	Porcentaje o tipo aplicable
—De uno hasta cinco años	16 por ciento.
—Hasta diez años	16 por ciento.
—Hasta quince años	16 por ciento.
—Hasta veinte años	16 por ciento.

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 14.—Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondiente cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y Entidades Locales a las que pertenezca este Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Este Municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integren y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o beneficio-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Art. 15.—Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se desvenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

GESTION Y RECAUDACION

Art. 16.1.—Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.

b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, afectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 17.—Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Art. 18.—Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Art. 19.—Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 16 de esta Ordenanza.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Art. 20.—Los Notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 21.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectuó la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 01/01/92 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota Adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de marzo de 1992. —El Secretario (Ilegible). —La Alcaldesa (Ilegible).

2 334 -18.900

1.—Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo y Ordenanza fiscal provisionales del Impuesto sobre Actividades Económicas, de fecha 19 de diciembre de 1991 y no habiéndose dentro del mismo reclamación alguna, dicho acuerdo, así como la Ordenanza fiscal anexa al mismo, quedan elevados a definitivos, de conformidad con los dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

En Belorado a 31 de Marzo de 1992.—La Alcaldesa, Florentina Blanco García.

Ordenanza para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Art. 1.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades económicas, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Art. 2.—Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por el Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente: 1,4.

DISPOSICION FINAL

Una vez efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario (Ilegible). —La Alcaldesa (Ilegible).

2.335.-3.000

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de las Ordenanzas Reguladoras de:

- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.
- Tasa sobre recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos.
- Precio público por suministro de agua potable a domicilio.

Adoptado por el Pleno de esta Corporación, con fecha 19 de diciembre de 1991, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

El acuerdo de modificación y el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales referidas se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y serán de aplicación a partir de la fecha que señala su disposición final.

Contra el presente acuerdo definitivo los interesados podrán interponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/88, el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Belorado a 31 de marzo de 1992. La Alcaldesa, Florentina Blanco García.

2328.-3.000

Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3. El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcción, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2 anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o

realicen las construcción, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5.1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendiente de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2,20 por ciento.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. En este impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 9. 1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 11. La recaudación, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúa la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia (1), entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 26 de marzo de 1992.

La Alcaldesa, Florentina Blanco García.—El Secretario (Ilegible).

2329.—12.600

Ordenanza regulador para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96-4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2. Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,1, por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.200 pesetas

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.940 pesetas

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 12.540

De más de 16 caballos fiscales, 15.680.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 14.520 pesetas

De 21 a 50 plazas, 20.680 pesetas

De más de 50 plazas, 25.850 pesetas.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil, 7.370 pesetas

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 14.520 pesetas

De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil, 20.680 pesetas

De más de 9.999 kg. de carga útil, 25.850 pesetas

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 3.080 pesetas

De 16 a 25 caballos fiscales, 4.840 pesetas

De más de 25 caballos fiscales, 14.520 pesetas

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg. de carga útil, 3.080 pesetas

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 4.840 pesetas

De más de 2.999 kg. de carga útil, 14.520 pesetas

F) Otros vehículos:

Ciclomotores, 770 pesetas

Motocicletas hasta 125 c.c., 770 pesetas

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.320 pesetas

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 2.640 pesetas

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 5.280 pesetas

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 10.560 pesetas

Art. 3.—El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Art. 4.—Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado sesenta días, al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Art. 5.—En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionado se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La Alcaldesa, Florentina Blanco García.—El Secretario (Ilegible).

2330.—5.400

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Art. 1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en

consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

SUJETOS PASIVOS

Art. 3.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

RESPONSABLES

Art. 4. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 5. La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para que se solicite autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 6. Acometida a la red general:

1.— 1.000 pesetas por cada local o vivienda que utilicen la acometida.

Servicio de evacuación:

2.— Cinco por ciento sobre el recibo de agua facturado. Por acometida nueva, por derecho de enganche, 10.000 pesetas.

Art. 7.—Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General

de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

DEVENGO

Art. 8.—El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 9.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Art. 10.—Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 11.—El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La Alcaldesa, Florentina Blanco García.—El Secretario (Ilegible).

2331.—16.200

Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Art. 1.—Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. 1.—El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales, establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.—El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Art. 3. 1.—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Art. 4. 1.—Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.—Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.—Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.—Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Art. 5.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 6.—La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante bar, cafeterías y locales comerciales o industrias. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 7.—Las cuotas a aplicar serán las siguientes

Por cada vivienda, 2.500 pesetas. Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano, 3.700 pesetas. Bares o cafeterías, dentro del caso urbano, 17.440 pesetas. Restaurantes, clubs, salas de fiesta y similares, 17.440 pesetas. Industrias y almacenes, tabernas y similares, 8.720 pesetas.

Art. 8. 1.—Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por semestres.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 9.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Art. 10.—Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días, en la Administración municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 11.—El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto, el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de la previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La Alcaldesa, Florentina Blanco García.—El Secretario (Ilegible).

2332.—9.450

Precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un precio público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. El abastecimiento de agua potable de este municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obliga-

ción ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de suministro de agua potable a domicilio.

OBLIGACION A CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico; en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa;

Conexión o cuota de enganche

Hasta media pulgada, 10.000 pesetas para domicilios, industrias, bares.

De media a una pulgada, 14.300 pesetas para domicilios, industrias, bares.

De una a dos pulgadas, 28.600 pesetas para domicilios, industrias, bares.

Consumo

Fijas.— Cuota de servicio o mínimo de consumo 80 m3, 2.000 pesetas para domicilios, industrias, bares.

Contador con más de media pulgada, 4.000 pesetas.

Conservación de contadores, 300 pesetas para domicilios, industrias, bares.

Contador con más de media pulgada, 600 pesetas.

Por cada m3 de exceso, 100 pesetas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará semestralmente, por semestres naturales vencidos.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescriben el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otros para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o Caja de Ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1º de enero de 1992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente ordenanza fue aprobada provisionalmente el 19 de diciembre de 1991 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 18, con fecha 28 de enero de 1992, que se eleva a definitivo el acuerdo publicado, por el hecho de no haberse presentado reclamación alguna. La Alcaldesa, Florentina Blanco García. El Secretario (Ilegible).

2333.-10.800

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Tasa por prestación de servicios del cementerio municipal

FUDAMENTO Y REGIMEN

Art. 1.—Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1.—Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de socilidad obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Art. 3.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, que se entenderá iniciados con la solicitud de aquéllos.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4.—Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

RESPONSABLES

Art. 5.1.—Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona

causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 6.—Las bases imponible y liquidable vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 7.

Epígrafe primero.—Sepulturas:

—Sepultura para 10 años, 2.240 pts.

—Renovación por otro período análogo, 4.480 pts.

—Sepultura a perpetuidad, 56.000 pts.

Epígrafe segundo.—Lápidas y Cruces:

—Colocación de lápidas, 6.720 pts.

—Colocación de cruces, 4.480 pts.

Epígrafe tercero.—Apertura de sepulturas:

—Apertura de panteón, capilla y sarcófago, 3.360 pts.

—Apertura de enterramiento de adultos, 2.240 pts.

—Apertura de enterramiento de párvulos, 1.120 pts.

Epígrafe cuarto.—Nichos:

—Ocupación de nichos en período de 20 años, 84.000 pts.

NORMAS DE GESTION

Art. 8.—No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Art. 9.—Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Art. 10.—Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 11.—En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los en-

terramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

1692.—5.940

Ordenanza Municipal reguladora del mercadillo semanal

Art. 1.—La presente Ordenanza se dicta en virtud de la facultad concedida en el artículo 1 del R.D. 1.010/1985, de 6 de junio, en el que se regula el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente autorizado, y regulándose por medio de la misma la modalidad de venta fuera del establecimiento comercial en mercadillos.

Art. 2.—La venta que se realice por comerciantes en la ciudad de Medina de Pomar, fuera de un establecimiento comercial permanente, sólo podrá efectuarse de conformidad con las condiciones y requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

Art. 3.—A los efectos de esta ordenanza, se entiende por mercadillo semanal la agrupación ordenanza de vendedores ambulantes, debidamente autorizados.

Art. 4.1.—Para el ejercicio de la venta ambulante de mercadillos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) En relación con el titular:

a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, y encontrarse al corriente del pago de las tarifas aplicables.

b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda y al corriente del pago de las cotizaciones.

c) Estar en posesión del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, conforme a la normativa española y comunitaria vigente, en caso de no gozar de nacionalidad española.

d) Estar en posesión de la autorización municipal para el ejercicio de la venta en el mercadillo.

e) Estar en posesión del carnet sanitario de expendedor cuando venda productos alimenticios.

B) En relación con la actividad:

a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objetos de la venta, y de forma muy especial de aquellos destinados a alimentación.

b) Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la tarjeta municipal de vendedor en el mercadillo semanal.

c) Satisfacer los tributos establecidos en las Ordenanzas para este tipo de ventas.

2.º Los hortelanos del término municipal de Medina de Pomar, como vendedores ambulantes de productos hortícolas perecederos y de temporada, no están sujetos al cumplimiento de los requisitos previstos en los puntos a) b) y c) del apartado A) de este artículo, si bien deberán estar empadronados y po-

seer o explotar la finca de la que obtienen los productos que venden, así como reunir los requisitos enumerados en relación con la actividad y lo que se disponga en el artículo 13 de esta Ordenanza.

3º. No podrán estar como vendedores personas menores de 16 años.

Art. 5. 1.—Para obtener la preceptiva autorización municipal se acreditará ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos en los puntos a), b) y c), y en su caso, e) del apartado A) del artículo anterior, salvo lo dispuesto para los hortelanos de Medina de Pomar.

A tales documentos se acompañará:

—Fotocopia del D.N.I.

—Tamaño de los puestos, que nunca excederá de 12 m².

—Producto que se pretende vender.

2º La reserva de espacio en el Mercadillo, se realizará por un período de tres meses, siendo renovable por otros tres al término del mismo. Se considerará perdida esta reserva de espacio si el puesto no ha sido ocupado antes de la nueve horas de la mañana. Dicha reserva será abonada en el momento de la adjudicación.

3º. El vendedor que falte a tres mercadillos consecutivos, perderá el derecho al puesto, siendo sustituido por otro solicitante.

4º Los vendedores del fruto de temporada, se instalarán por orden de solicitud hasta cubrir el número de puestos delimitados.

5º La autorización municipal, que será realizada por la Comisión de Gobierno, contendrá limitación precisa del puesto, superficie a ocupar y productos autorizados.

6º. La autorización tendrá carácter personal e intransferible. Además del titular, podrá ejercer la actividad el cónyuge e hijos de aquél mayores de 16 años, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

7º. La autorización se mantendrá invariable durante el tiempo de la concesión mientras no se efectúe, de oficio o a instancia de parte, un cambio de las condiciones objetivas de la concesión indicada en la misma. En tal caso, el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste a la anterior.

8º. No obstante, las autorizaciones podrán ser rebocados en caso de infracciones muy graves que procedan, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

9º. Se podrán conceder tantas autorizaciones como número de puestos de venta se determine por el Ayuntamiento.

Art. 6.—El lugar de ubicación del Mercadillo será el que el Ayuntamiento establezca.

Art. 7.—El día de celebración del Mercadillo semanal será el jueves. Si éste coincidiera con día festivo, se celebrará el miércoles.

Art. 8.—La colocación de los puestos por los vendedores, deberá realizarse entre las siete treinta y las nueve horas de la mañana. Una vez efectuada la descarga del producto y montado el puesto, los vehículos deberá ubicarse fuera el espacio destinado al Mercadillo, en todo caso, antes de las nueve horas.

Art. 9.—El horario de apertura al público de los Mercadillos, estará comprendido entre las nueve y la quince horas. Los puestos deberán estar desmontados antes de las dieciséis horas.

Art. 10.—Los puestos e instalaciones deberán ser desmontables o de naturaleza semajante. En todo caso, se evitará el contacto de las mercancías con el suelo.

Art. 11.—La dimensión de los puestos nunca deberá exceder de 12 mts. de largo.

Los productos autorizados para la venta de mercadillos serán los previstos en la legislación que no estén sujetos a limitaciones específicas o que no infrinjan la normativa vigente.

Art. 12.—Queda expresamente prohibida la venta en Mercadillos de los siguientes productos:

a) Carnes, aves, caza fresca, refrigeradas y congeladas.

b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.

c) Leche certificada y leche pasteurizada.

d) Anchoas.

e) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgos sanitarios.

Art. 13.—El número máximo de puestos para los hortelanos de Medina de Pomar vendrá determinado por el espacio destinado al efecto.

Art. 14.—Una vez aprobada definitivamente la presente Ordenanza, la Comisión de Gobierno será el órgano competente para llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de puestos.

Art. 15. 1.—*Obligaciones de los vendedores.*—Tener expuestos al público, con la suficiente notoriedad, la tarjeta municipal, debidamente autorizada, de vendedor de mercadillo.

2º. Tener expuestos al público, con la suficiente notoriedad, los precios de venta de las mercancías autorizadas y al etiquetado, todos los productos que así lo exija la legislación vigente.

3º Recoger en bolsas o cualquier otro procedimiento autorizado, todos los residuos generados en el puesto de su dependencia, una vez desmontado el mismo, dejando en adecuadas condiciones de limpieza el espacio público ocupado y sus alrededores.

4º. Disponer al menos de una balanza contrastada de pesaje, en el supuesto de venta de productos a peso.

5º. Satisfacer las tasas correspondientes por la ocupación de espacio público.

6º. Desmontar los puestos antes de las dieciséis horas.

7º. Cualquiera otras obligaciones derivadas del cumplimiento de la presente Ordenanza y otras de carácter local o recogidas en las normas autonómicas o estatales.

Art. 16.—La tarifa aplicable a todas las actividades será única de 43 pts/m² y día, con el límite máximo de 12 m² por puesto.

Art. 17.—A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones que pudieran cometer los vendedores autorizados, se clasifica de la siguiente forma:

1º. Infracciones leves:

a) No tener expuesto al público con suficiente notoriedad la tarjeta de vendedor en el mercadillo.

b) No tener expuesto con la suficiente notoriedad el precio de venta de las mercancías.

c) El incumplimiento del horario y limpieza del espacio público ocupado por el puesto.

d) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de la presente Ordenanza, que no esté clasificada como falta grave o muy grave.

2º Infracciones graves:

a) La reiteración o reincidencia de infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como la venta de los no autorizados.

c) El desacato o la negativa de facilitar y suministrar información a la Autoridad Municipal o a sus Funcionarios o Agentes en el cumplimiento de su misión.

d) El comercio de las personas distintas de las contempladas en el artículo 4º, párrafo 3º de la presente Ordenanza.

e) No satisfacer la tasa correspondiente por la ocupación de vía pública.

3º Infracciones muy graves:

a) La reiteración o reincidencia en faltas graves.

b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.

c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos en el ejercicio de la venta ambulante, previstos en el apartado a) del artículo 4º 1.

d) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios o Agentes, en el cumplimiento de su misión.

Art. 18. 1. *Sanciones*.—Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa hasta 2.000 pts.

2º Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 4.000 pts.

3º Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de 5.000 pts. y la revocación de la autorización municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el B.O. de la provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1693.—15.120

Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Art. 1.—Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de la Base de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. 1.—El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.—El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Art. 3. 1.—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Art. 4. 1.—Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.—Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.—Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infrac-

ciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.—Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Art. 5.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 6.—La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos o cualquier otra materia cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 7.—Las cuotas a satisfacer, serán las siguientes: Importe mensual

- Por cada vivienda, 263 pts.
- Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano, 1.260 pts.
- Supermercados, 1.680 pts.
- Bares o Cafeterías dentro del casco urbano, 1.365 pts.
- Restaurantes, Clubs, Salas de Fiestas o similares, 2.100 pts.
- Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano, 1.680

Art. 8. 1.—Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por semestres.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 9.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Art. 10.—Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar, en el plazo de treinta días, en la Administración municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las san-

ciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 11.— El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto, el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de la previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

1694.—11.340

Tasa por Suministro de agua a domicilio

Ordenanza Reguladora

TITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Art. 2. *Hecho imponible.*— Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. *Responsables.*— 1. Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichas entes explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 6. *Devengo.*—Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

NORMAS DE GESTION

Art. 7.—La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Art. 8.—Ningún abonado puede disponer de agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Art. 9.—Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Art. 10.—El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y generosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «Limitadores de Suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Art. 11.—El coste de la acometida por falta de pago llevará consigo, al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Art. 12.—1. El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones mensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación de período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua, como queda dicho.

2. La tasa se exigirá mensual, bimensualmente, etc., y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Art. 13.—En el caso de que por escasez del caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Art. 14.—*Infracciones y sanciones.* En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II.— DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 15.—Cuota tributaria y tarifas.

—Cuota mensual básica, 368 pts. / mes.

Indicada cuota de servicio se devengará todos los meses con independencia del consumo de agua realizado.

La misma tiene una cobertura de 12 m³ /mes, sin ser las fracciones inferiores a dichos metros cúbicos, acumulables para siguientes mensualidades.

— Exceso de agua consumida:

— Uso doméstico, 23 pts. / m³.

- Uso Industrial, 28 pts. / m³.
- Acometidas a la red general:

	Uso Doméstico	Uso Industrial
— Nuevas	11.550 pts.	14.700 pts.
— Reformas y ampliaciones	6.300 pts.	9.450 pts.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1695.—11.340

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.—El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos—en su calidad de Administración pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a) -b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica de los artículos 60-1-b) y 88 de la última norma mencionada, modificada por la Ley 6/91, de 11 de marzo, en su redacción derivada de la Ley 6/91, de 11 de marzo.

II. COEFICIENTES E ÍNDICES DE SITUACION

Art. 2.—Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único siguiente: 1.

Art. 3.1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales.

2. Anexo de esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas en última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Art. 4.—Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas, o en su caso, las incrementadas por aplicación del coeficiente del artículo 2 de esta Ordenanza, serán corregidas atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
Índice aplicable	1,40	1,20	1	0,8		

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el día 1 de enero de 1992, para ser aplicada una vez efectuada su publi-

cación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

Art. 1.—*Fundamento y Naturaleza.* En uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por servicio Matadero Municipal», que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.—*Hecho Imponible.* Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación, con carácter obligatorio, en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, del servicio de Matadero Municipal.

Art. 3.—*Sujeto Pasivo.* Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de ganado objeto de prestación del servicio.

Art. 4.—*Responsables.* 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del objeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.—*Cuota Tributaria.* La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente

TARIFA

Servicio y clase de ganado a que afecta	Unidad del adeudo	Derechos de gravamen pts.
Por cada cabeza de ganado ovino (vacas, novillos y terneros).....	1 kgr.	15
Por cada cabeza de ganado de cerda.....	1 kgr.	15
Por cada cabeza ganado lanar (oveja).....	1 kgr.	12
Por cada cordero lechal y macaco.....	1 kgr.	18
Por conejo.....	1 kgr.	13

Art. 6.—*Exenciones y bonificaciones.* No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Art. 7.—*Devengo.* Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se preste el Servicio de Matadero Municipal, mediante el sacrificio de los animales.

Art. 8.—*Declaración e ingreso.* 1. Los sujetos pasivos interesados en que se les preste el servicio lo solicitarán directamente del encargado del matadero.

2. Una vez prestado el servicio se practicará la liquidación que proceda, notificándola para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9.—*Infracciones y sanciones.* En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O. de la provincia, y será de aplicación

a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1696.—12.780

Ayuntamiento de Araúzo de Miel

Por don Virgilio Benito Peña se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para apertura de un establecimiento destinado a la explotación porcina en ciclo cerrado y emplazado en la margen izquierda de la carretera de Araúzo a Huerta de Rey, parcela núm. 622, polígono 15.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Araúzo de Miel, 9 de marzo de 1992.—El Alcalde, Francisco Alvaro.

2283.—3.000

Por don Felipe Benito Benito se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para apertura de un establecimiento destinado a la fabricación de repostería y panadería en calle Parral, de este Municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Araúzo de Miel, 9 de marzo de 1992.—El Alcalde, Francisco Alvaro

2282.—3.000

Ayuntamiento de Torrecilla del Monte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y Disposición adicional 1ª de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, en concordancia con lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, en lo que se refiere al establecimiento de Ordenanzas, se hace público el acuerdo provisional de la sesión de 8 de octubre de 1991, por el que se acuerda provisionalmente el establecimiento de la Ordenanza del impuesto sobre actividades económicas.

Durante el plazo de treinta días, a partir del día siguiente a su publicación en el B.O.P., los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas y en caso de no presentarse ninguna, en base a los artículos anteriormente citados, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

En Torrecilla del Monte a 31 de marzo de 1992. — El Alcalde, José García Román.

2261.—3.000

Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y Disposición adicional 1ª de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, en concordancia con lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, en lo que se refiere al establecimiento de Ordenanzas, se hace público el acuerdo provisional de la sesión de 18 de septiembre de 1991, por el que se

acuerda provisionalmente el establecimiento de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Durante el plazo de treinta días, a partir del día siguiente a su publicación en el B.O.P., los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas y en caso de no presentarse ninguna, en base a los artículos anteriormente citados, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

En Madrigalejo del Monte a 31 de marzo de 1992. — El Alcalde, José Ignacio Romo Díez.

2262.—3.000

Ayuntamiento de Monasterio de la Sierra

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto General de la entidad para el ejercicio 1991, así como la plantilla que corresponde a todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá examinarlo y presentar ante el Pleno las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 105 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

En Monasterio de la Sierra a 24 de marzo 1992. El alcalde (Ilegible).

2255.—3.000

Ayuntamiento de Quintanapalla

EDICTO

Por don Javier Bello Pérez, en su propio nombre y representación, ha solicitado Licencia Municipal para: «Construcción de estación de servicio», con emplazamiento en la Carretera N-1 P.K. 256, 200 margen derecha.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del vigente Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que los que se consideren afectados por la instalación mencionada, puedan formular por escrito, ante este Ayuntamiento, las observaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

En Quintanapalla a 28 de febrero de 1992. — El Alcalde (Ilegible).

2209.—12.545

Ayuntamiento de Villamayor de los Montes

ANUNCIO

Por la Reverenda Madre Abadesa del Convento Cisterciense de Villamayor de los Montes, se ha solicitado la oportuna licencia para ampliar la instalación de gas propano existente en la actualidad, proyectándose a tal efecto un depósito aéreo de 6.430 litros de gas líquido propano, para asegurar el suministro de los servicios de calefacción, A.C.S. y cocina.

Lo que se hace público a efectos de información pública, por un plazo de 10 días a contar desde su publicación en «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30, apartado a) del Reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

En Villamayor de los Montes a 10 de marzo de 1992. — El Alcalde, José Luis Muñoz Labrador.

2210.—3.000

Ayuntamiento de Castildelgado**EDICTO**

D. Fernando Merino Villar, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad «Instalación de un depósito de 2.450 litros para almacenamiento de gas», para calefacción de la vivienda de su propiedad, ubicada en Castildelgado, c/. San Roque, núm. 8.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial.

En Castildelgado a 12 de marzo de 1992. — El Alcalde, Ladislao Zuazo Jiménez.

2211.—3.000

Ayuntamiento de Belorado**EDICTO**

Doña Florentina Blanco García, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Belorado.

Hace saber: Que por don Luis Cotelo Puente se solicita autorización para establecer por primera vez un despacho de Abogado, en la calle Nueva Apertura, núm. 10-1º A de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento al objeto de que, cuantas personas interesadas lo deseen, puedan formular, en el plazo de quince días, las reclamaciones que estimen oportunas.

Belorado a 3 de marzo de 1992. —La Alcaldesa, Flor Blanco García.

2041.—3.000

Ayuntamiento Valle de Mena

Aprobados inicialmente por la Comisión de Gobierno los proyectos técnicos de instalación de alumbrado público en los pueblos de Concejero, Medianas, Siones, Menamayor, Nava de Ordunte, Caniego y la calle Sancho Ortiz de Matienzo, en Villasana de Mena, con presupuestos de 7.145.643 pesetas, 4.167.076 pesetas, 9.622.584 pesetas, 5.047.325 pesetas, 18.422.548 pesetas, 3.812.213 pesetas y 4.190.274 pesetas, respectivamente, elaborados todos ellos por el Sr. Perito e Ingeniero Técnico Industrial don Rafael Caballero Yuste, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, en horas de oficinas a efectos de reclamaciones, durante el plazo de un mes.

Villasana de Mena a 20 de marzo de 1992. —El Alcalde, Armando Robredo Cerro

2015.—3.000

Prevía resolución de la Comisión de Gobierno, se instruye expedientes de devolución de las fianzas a favor de los siguientes señores:

Don Juan Ignacio Conde Sojo, Villasana de Mena, c/ Cantónad, s/n, la cantidad de 100.000 pesetas, condicionado a la ejecución en la licencia municipal.

Don Antonio García López, c/ Alameda de Urquijo, nº 71-2º Bilbao, la cantidad de 175.386 pesetas, condicionado a la ejecución de obras en la licencia municipal.

D. José Félix González Septien, Avda. del Ejercito, nº 129, 3ºB, Bilbao, la cantidad de 100.000 pesetas, condicionado a la ejecución de obras en la licencia municipal.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible contra los citados señores con referencia a las obras condicionadas, pueden

presentar reclamaciones, en el plazo de quince días hábiles contados en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Villasana de Mena a 23 de Marzo de 1992. —El Alcalde, Armando Robredo Cerro

2016.—3.000

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar**ANUNCIO**

Aprobadas inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 13 de marzo de 1992, las normas subsidiarias de planeamiento de este Municipio, redactadas por el equipo técnico, don Pedro del Barrio, y de conformidad con el art. 41 en relación con el art. 70.3 de la Ley del Suelo, se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento, con el expediente instruido al efecto, por el plazo de un mes, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas observaciones o alegaciones estimen pertinentes.

Al propio tiempo se hace pública la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición en el todo término municipal por el plazo de dos años al estar afectadas por las nuevas determinaciones del Planeamiento.

En Vilviestre del Pinar a 20 de marzo de 1992. —El Alcalde, (Ilegible).

2017.—3.000

Ayuntamiento Cardeñajimeno**EDICTO**

Por parte del Presidente de la Junta Vecinal de San Medel, se ha solicitado licencia para legalizar la apertura de la Casa Taberna, que viene funcionando desde hace muchos años, en la finca de la calle La Plaza, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que pretenden establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cardeñajimeno a 28 de febrero de 1992. —El Alcalde, Faustino Hernando

2022.—3.000

Ayuntamiento de Avellanosa de Muño**ANUNCIO**

En la Secretaría de esta Corporación se halla de manifiesto la liquidación y Cuenta General del Presupuesto referido a 1991, para su examen y formulación, por escrito, de los reparos y observaciones que procedan.

De conformidad con los artículos 46 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958, para la impugnación de las Cuentas se observará:

a) Plazo de exposición: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Plazo de admisión: los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho días más.

c) Oficina de presentación: Secretaría.

d) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Avellanosa de Muño a 10 de marzo de 1992. —El Alcalde, Enrique Sancho Elena

2028.—3.000

ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y conforme disponen los arts. 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público a efectos de reclamaciones el Presupuesto General para el ejercicio de 1992, aprobado inicialmente en sesión de 8 de marzo del actual.

Los interesados que estén legitimados, según lo dispuesto en el art. 151.1 de la Ley 39/88 antes citada, y por los motivos taxativamente enumerados en el núm 2 de dicho art. 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el B.O.P.

b) Oficina de reclamación: Secretaría.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Avellanosa de Muño a 10 de marzo de 1992. —El Alcalde, Enrique Sancho Elena.

2029.—3.000

Ayuntamiento de Fuentenebro

En cumplimiento de lo dispuesto en el nº 3 del art. 193 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y del artículo 460 del texto refundido R. D. 781/86 de 18 de abril, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1991, con todos sus justificantes y dictamen de la comisión de cuentas, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más los interesados podrán presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas.

Fuentenebro, 17 de marzo de 1992. (Ilegible).

2026.—3.000

Ayuntamiento de Pardilla

En cumplimiento de lo dispuesto en el nº 3 del art. 193 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y del artículo 460 del texto refundido R. D. 781/86 de 18 de abril, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1991, con todos sus justificantes y dictamen de la comisión de cuentas, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más los interesados podrán presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas.

Pardilla, 18 marzo de 1992. (Ilegible).

2025.—3.000

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 11 de marzo de 1992, acordó aprobar de forma provisional Ordenanza fiscal del Impuesto de Actividades Económicas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público en la Secretaría Municipal durante el plazo de treinta días hábiles al objeto de su examen y reclamaciones.

Pardilla, 18 de marzo de 1992. (ilegible).

2031.—3.000

Ayuntamiento de Valmala

ANUNCIO PUBLICO

La Asamblea Vecinal, en sesión del 17 de marzo de 1992, acordó aprobar inicialmente el Proyecto de «instalación del alumbrado público» en Valmala.

Dicho proyecto se somete a información pública por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente de la presente publicación, a fin de que puedan formularse reclamaciones por quien lo desee, entendiéndose definitivamente aprobado si en el referido período de tiempo no se produjera alegación o reclamación alguna.

El proyecto de referencia se encuentra en la Secretaría Municipal a disposición de los interesados.

Valmala a 18 de marzo de 1992. —El Alcalde (Ilegible).

2033.—3.000

Ayuntamiento de Trespaderne

ANUNCIO

Esta Corporación, con el quórum establecido en el artículo 47-3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza nº 9, Reguladora del Precio Público por «prestación de los servicios piscinas e instalaciones análogas».

Referido acuerdo provisional queda expuesto al público, por término de treinta días hábiles, entendiéndose elevado a definitivo, sin necesidad de nueva resolución expresa, en el supuesto de no presentarse reclamaciones.

En Trespaderne a 23 de marzo de 1992. —El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

2036.—3.000

Ayuntamiento de Villaverde Mogina

EDICTO

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento el expediente y la Ordenanza Fiscal y relativo al tributo obligatorio denominado: Precio público por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Impuesto sobre actividades económicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días para que durante dicho plazo los interesados a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En Villaverde Mogina a 17 de marzo de 1992. —El Alcalde (Ilegible).

2037.—3.000

Ayuntamiento de la Ciudad de Frías

Don Víctor González Martínez. Alcalde Presidente del Ilmo Ayuntamiento de la Ciudad de Frías.

Hago saber; Adoptado acuerdo inicial por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 28 de febrero de 1992, sobre imposición, ordenación y modificación de las siguientes:

TASAS

- 1.— Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.
- 2.— Servicios de alcantarillado.
- 3.— Licencia de apertura de establecimientos.

PRECIOS PUBLICOS

- 4.— Suministro municipal de agua potable a domicilio y su reglamento.
- 5.— Suministro municipal de energía eléctrica a domicilio y su reglamento.
- 6.— Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos.
- 7.— Tránsito de ganados por las vías públicas.
- 8.— Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público, y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

9.— Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelven sobre la misma.

10.— Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

11.— Instalación de quioscos en la vía pública.

12.— Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

13.— Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

14.— Impuesto sobre Actividades Económicas.

15.— Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

16.— Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

17.— Impuesto sobre Contribuciones Especiales.

ORDENANZAS

18.— Fiscal General.

19.— Subvenciones para finalidades Culturales, Deportivas, Docentes, Juveniles, Sanitarias, de Ocio y de Servicios Sociales.

20.— Prestación Personal y de Transportes.

21.— Honores y Distinciones.

Se somete a información pública dicho acuerdo, así como los antecedentes que han servido para determinar los elementos necesarios en orden a determinar las cuotas tributarias y textos de las respectivas ordenanzas, por espacio de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente edicto en el B.O.P. durante los cuales los interesados a que hace referencia el art. 18 de la Ley 33/1988, de 28 de diciembre, podrán examinar el expediente, que estará de manifiesto en las oficinas municipales en días y horas hábiles y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales serán resueltas por el Pleno, conforme dispone el art. 49 de la Ley 7/88, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En el supuesto de que no se formulen reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición, modificación y ordenación de las Ordenanzas provisionalmente aprobadas, sin necesidad de nuevo acuerdo, según autoriza el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Frías a 11 de marzo de 1991. —El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

2058.—4.770

Mancomunidad Bajo - Arlanza

EDICTO

El Consejo de Gobierno de la Mancomunidad Bajo Arlanza, en sesión celebrada el día 23 de marzo del corriente, ha acordado por unanimidad admitir la solicitud de incorporación a la misma del municipio de Revilla-Vellejera.

A efecto de dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 17 de los Estatutos, dicho acuerdo es objeto de información pública por espacio de un mes, durante el cual el expediente estará de manifiesto en la sede la Mancomunidad, Ayto. de Sta. María del Campo, al objeto de oír las reclamaciones a que haya lugar.

Torrepadre, 25 de marzo de 1992. —El Presidente, Daniel Merinero Pinillos.

2100.—3.000

Ayuntamiento de Quintanilla San García

EDICTO

Aprobada inicialmente por este Ayuntamiento la Memoria valorada de las obras de reparación de dos muros de contención, en esta villa, que soportan desniveles con remates en forma de banco y banderilla metálica, por un coste total de

2.957.870 pesetas; tal y como se encuentra redactada por el Ingeniero de Caminos don Javier Ramos García; se expone al público por plazo de quince días, durante el cual podrán los interesados examinar dicha Memoria y formular, en su caso, las observaciones y reparos que estimen oportunos.

Quintanilla San García, 24 de marzo de 1992. —El Alcalde, Romualdo Teresa Romero.

2101.—3.000

Ayuntamiento de Villadiego

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 1992, aprobó el Proyecto de Obra con la referencia que se describe seguidamente:

1.—Proyecto de doce viviendas de Protección Oficial de P.P.

2.—Nº de viviendas: doce

3.—Localidad: Villadiego.

4.—Fecha: 12-abril-1992.

5.—Expediente: BU-90/030.

6.—Datos urbanísticos ajustado a planeamiento municipal.

Se expone al público durante el plazo de quince días a efectos de que los interesados puedan revisar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villadiego a 25 de marzo de 1992.—El Alcalde-Presidente, Bonifacio Rodríguez Gutiérrez.

2102.—3.000

Ayuntamiento de Redecilla del Camino

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de hoy, adoptó los siguientes acuerdos provisionales:

1.—Aprobar provisionalmente la imposición de los siguientes recursos fiscales:

—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

—Tasas por:

—Suministro de agua.

—Recogida de basuras.

—Cementerio municipal.

—Prestación personal y de transporte.

2.—Aprobar provisionalmente la fijación de los siguientes elementos tributarios: (1)

— Los tipos de gravamen del:

— Impuesto sobre bienes inmuebles y del antes citado.

— Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

— Los coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

—Las respectivas tarifas de las tasas y prestaciones establecidas en el número anterior.

3.—Aprobar provisionalmente la ordenación de los recursos fiscales citados en los números anteriores, así como la general de las contribuciones especiales y en consecuencia, aprobar simultáneamente y con igual carácter provisional, las correspondientes Ordenanzas fiscales.

5.—Aprobar provisionalmente el establecimiento, así como las correspondientes Ordenanzas Reguladoras y sus tarifas de los precios públicos por los siguientes conceptos:

— Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

— Tránsito de ganado.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas y, en el caso de que

éstas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados.

En Redecilla del Camino a 25 de marzo de 1992.—El Alcalde (Ilegible).

2103.—3.600

Ayuntamiento de Coruña del Conde

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesiones de fechas 16-XII-91 y 26-III-92 acordó por unanimidad la incorporación de este Ayuntamiento a la Mancomunidad del Río Arandilla.

Consecuentemente, el expediente completo de incorporación se somete a información pública, por plazo de un mes a contar desde el día siguiente al que aparezca este anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, para su examen y presentación, en su caso, de reclamaciones contra el mismo.

Coruña del Conde a 27 de marzo de 1992.—El Alcalde (Ilegible).

2131.—3.000

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 16 de diciembre de 1991, acordó aprobar inicialmente el expediente de imposición y ordenación del Impuesto de Actividades Económicas. Expuesto al público por espacio de 30 días hábiles, el expediente de referencia a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia nº. 26, de fecha 7 de febrero de 1992, sin que en dicho plazo se hayan presentado reclamaciones, obteniendo por tanto carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica el texto íntegro de la Ordenanza fiscal de referencia.

Ordenanza fiscal del Impuesto de Actividades Económicas

Art. 1.—El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-I A) B) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica de los artículos 60-I b) y 88 de la última norma mencionada, modificado por la Ley 6/91, de 2 de marzo.

Art. 2.—Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente del 1,20.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Coruña del Conde, 27 de marzo de 1992.—El Alcalde (Ilegible).

2132.—3.000

Precio público por tránsito de ganado

ORDENANZA REGULADORA

TITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—*Concepto*. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. A) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellos ga-

nado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

Art. 2.—*Obligados al pago*. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Art. 3.—*Normas de gestión*. A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente, por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por Edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablon de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

A) Los elementos esenciales de la liquidación.

B) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Art. 4.—*Obligación de pago*. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse al aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.

B) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará; en el caso A), Por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso B), Por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 3.—*Cuantía*. La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, sesenta pesetas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, cien pesetas.

Por cada chapa de registro de perros, al año, doscientas pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16-XII-91, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Coruña del Conde, a 27 de marzo de 1992. El Alcalde (Ilegible).

2133.—4.860

Ayuntamiento de Valle de Santibáñez

La Corporación municipal que presido, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de marzo de 1992, aprobó el padrón de contribuyentes referido a la recogida de basuras, perteneciente al presente ejercicio de 1992.

Lo que se hace público para que en el plazo de 15 días a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia puedan los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Valle de Santibáñez 23 de marzo de 1992.—El Alcalde, Nicolás Miñón.

2135.—3.000

Ayuntamiento de Villayerno Morquillas

ANUNCIO

Por acuerdo unánime de este Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de febrero pasado, se efectúa anuncio público de la presentación de este Ayuntamiento para desafectar el que fue edificio destinado a Casa Consistorial, hoy en desuso.

El expediente para la mencionada desafectación queda a disposición de los posibles interesados, en cumplimiento de lo establecido en el art. 8 del Real Decreto 1372/86, de 13 de junio, durante el plazo de 30 días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Villayerno Morquillas a 9 de marzo de 1992.—El Alcalde-Presidente, José Morquillas Mata.

2136.—3.000

Ayuntamiento de Santa Inés

En cumplimiento de lo aprobado en la sesión plenaria del día 18 de febrero de 1992, se ordena publicar las nuevas Ordenanzas fiscales, que comenzarán a entrar en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Impuesto sobre bienes inmuebles, aunque no se gestione directamente en el año 1992.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, según el artículo 96 de la Ley de Haciendas Locales.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tasa sobre alcantarillado.

Contribuciones especiales con el límite legal de repercusión.

Impuesto sobre tránsito de ganado, con una tasa de 50 pesetas al año por cada cabeza de ganado, sea vacuno, equino o lanar.

Tasa sobre acometida y suministro de agua, siendo la cuota mínima de 1.500 pesetas al año, 25 pesetas para cada metro cúbico, el permiso de acometida 25.000 pesetas siendo todos los gastos por cuenta de cada cual, y para explotaciones el suministro será de 50 pesetas por cada metro cúbico.

En Santa Inés a 18 de febrero de 1992.

2137.—3.000

Ayuntamiento de San Mamés de Burgos

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 1992, adoptó el acuerdo, por unanimidad estando la totalidad de los miembros que le componen, de aprobar provisionalmente los expedientes de modificación de las Ordenanzas fiscales Reguladoras del Precio público por suministro municipal de agua y de la tasa de alcantarillado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el presente acuerdo y expediente se exponen al público por plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento y horas de oficina, a fin de que los interesados puedan examinar dichos documentos y formular las reclamaciones o alegaciones que estimen oportunas. A tenor de lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988 ya referida, caso de

no presentarse ninguna, transcurrido el plazo, se entenderá definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

San Mamés de Burgos a 24 de marzo de 1992.

2138.—3.000

ANUNCIO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 1992 aprobó provisionalmente la propuesta-proyecto de reparcelación voluntaria de la zona 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de este término municipal.

A tenor de lo dispuesto en el art. 115 del Reglamento de Gestión Urbanística se somete dicha propuesta a información pública por plazo de quince días hábiles, a fin de que por quien se considere interesado puedan formularse las alegaciones o reclamaciones que se consideren oportunas. Caso de no formularse ninguna durante el período, dicho se entenderá elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo.

San Mamés de Burgos a 25 de marzo de 1992.—El Alcalde (ilegible).

2139.—3.000

Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico

ANUNCIO

Este Ayuntamiento Pleno, mediante acuerdos unánimes adoptados en sesiones de fechas 15 de diciembre de 1991 y 15 de marzo de 1992, ha procedido a la modificación de diversos aspectos de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tasa de suministro de agua.

El expediente de la mencionada modificación se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que pueda ser examinado por los interesados durante el plazo de treinta días a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo establecido en el art. 188,1 y 2 del texto refundido de Régimen Local, R.D. Legislativo 781/86 y art. 17,1 y 2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Las reclamaciones pertinentes deberán ser interpuestas ante el Pleno de la Corporación. Y caso de que no exista ninguna en el mencionado plazo de treinta días, el acuerdo provisional mencionado se elevará a definitivo, a tenor de lo establecido en el art. 189,2 del R.D. Legislativo 781/86 y 17,3 de la Ley 39, Reguladora de Haciendas Locales, procediéndose a la publicación íntegra de la Ordenanza con las modificaciones.

Cardeñuela Riopico, 26 de marzo de 1992.—El Secretario, Mario Lozano Crespo.

2140.—3.000

Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón

ANUNCIO

Formulada y rendida la cuenta general del Presupuesto de esta Entidad Local, correspondiente al ejercicio de 1991, se expone, junto con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, durante quince días. En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los que serán examinados por la Comisión para su comprobación y emisión de informe antes de someterlas al Pleno de la Corporación para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en sus artículos 164 y siguientes.

Cerezo de Río Tirón a 16 de marzo de 1992.—La Alcaldesa, M^{ra} del Rosario Busto Ortiz.

2062.—3.000